



*Fundado el
14 de Enero de 1877*

*Registrado en la
Administración
de Correos el 1° de
Marzo de 1924*

Año:	CXI
Tomo:	CLXII
Número:	187

SIXTA PARTE

17 de Septiembre de 2024
Guanajuato, Gto.



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE

Guanajuato

Consulta este ejemplar
en su versión digital



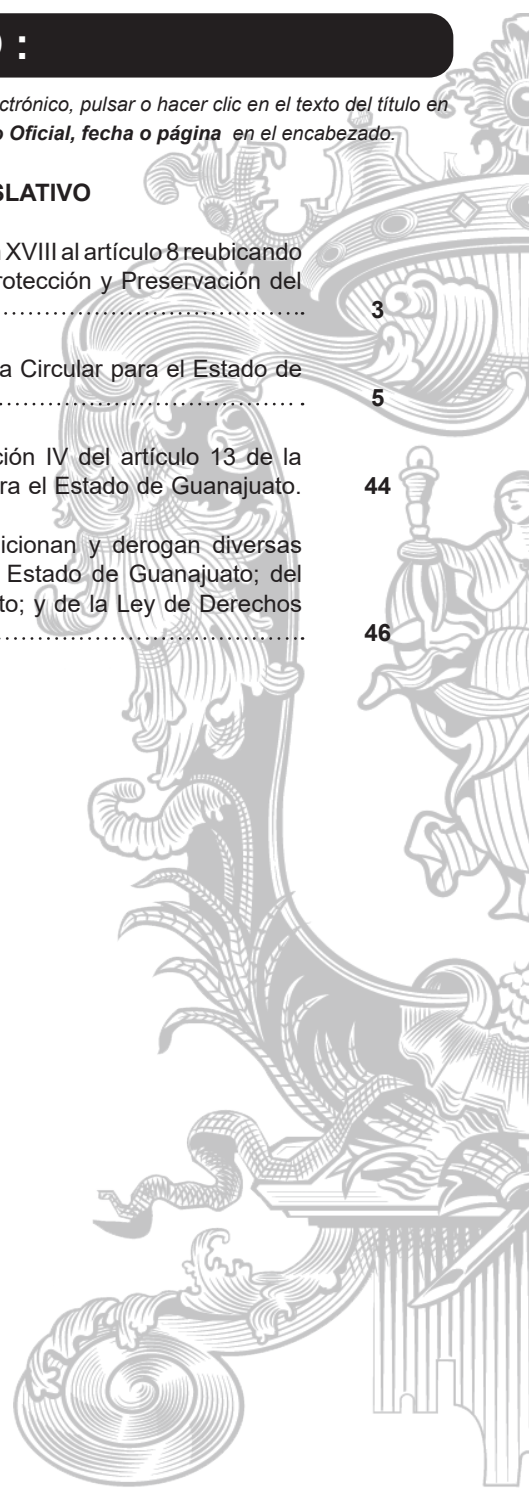
periodico.guanajuato.gob.mx

SUMARIO :

*Para consultar directamente una publicación determinada en el ejemplar electrónico, pulsar o hacer clic en el texto del título en el Sumario. Para regresar al Sumario, pulsar o hacer clic en **Periódico Oficial**, **fecha** o **página** en el encabezado.*

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Legislativo 342 mediante el cual se adiciona la fracción XVIII al artículo 8 reubicando el contenido de la fracción XVIII en la XIX de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato.....	3
DECRETO Legislativo 343 mediante el cual la Ley de Economía Circular para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.....	5
DERETO Legislativo 344 mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 13 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato.....	44
DECRETO Legislativo 345 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y de la Ley de Derechos Culturales para el Estado de Guanajuato.....	46



GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 342

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Único. Se **adiciona** la fracción XVIII al artículo 8o. reubicando el contenido de la fracción XVIII en la XIX de la **Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«Artículo 8°. La Secretaría de...

I. a XVII. ...

XVIII. Declarar la contingencia ambiental en coordinación con el Comité Técnico de Contingencias cuando los niveles de contaminación ambiental representen un riesgo para la población de acuerdo a los límites máximos permisibles fijados por las Normas Oficiales Mexicanas, así como dictar las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en caso de una contingencia; y

XIX. Las demás que...»

TRANSITORIO

Inicio de vigencia

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 12 DE SEPTIEMBRE DE 2024.- BRICIO BALDERAS ÁLVAREZ.- DIPUTADO PRESIDENTE.- CUAUHTÉMOC BECERRA GONZÁLEZ.- DIPUTADO

**VICEPRESIDENTE.- GUSTAVO ADOLFO ALFARO REYES.- DIPUTADO SECRETARIO.-
ANGÉLICA CASILLAS MARTÍNEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.**

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 13 de septiembre de 2024.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO


J. JESÚS OVIEDO HERRERA



DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 343

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Único. Se expide la **Ley de Economía Circular para el Estado de Guanajuato y sus Municipios**, para quedar como sigue:

Ley de Economía Circular para el Estado de Guanajuato y sus Municipios

Capítulo I Disposiciones Generales

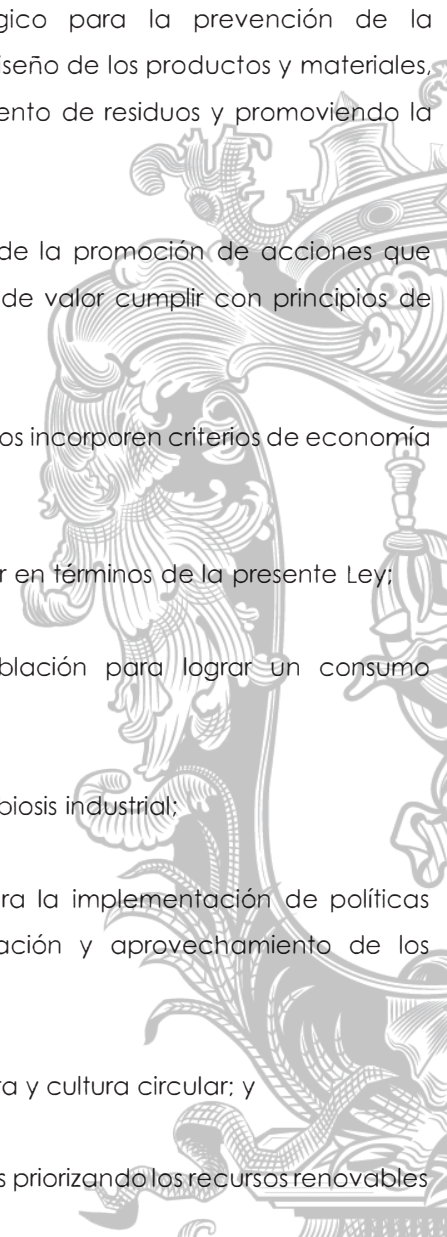
Naturaleza y objeto

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases para promover el ecodiseño, la remanufactura, el compostaje, el reacondicionamiento, la reutilización, el reciclaje, la recuperación, el mantener el valor de los materiales y productos, el uso eficiente de recursos o cualquier tipo de aprovechamiento o valorización para orientar a una economía sostenible, minimizar el impacto ambiental y la emisión de gases de efecto invernadero para transitar progresivamente de una economía lineal a una de naturaleza circular.

Objetivos

Artículo 2. Esta Ley tiene los siguientes objetivos:

- I. Promover la eficiencia en el uso de los recursos, productos, servicios, materiales, materias primas secundarias, subproductos a través de los criterios de economía circular, así como la valorización energética para contribuir a la disminución de las emisiones, regeneración de los ecosistemas y atender el cambio climático;
- II. Impulsar que, en las actividades económicas, se observen progresivamente criterios para lograr la transición hacia la economía circular;

- 
- III.** Impulsar acciones y desarrollo tecnológico para la prevención de la contaminación y la generación de residuos desde el diseño de los productos y materiales, considerando todos los mecanismos de aprovechamiento de residuos y promoviendo la infraestructura necesaria para ello;
- IV.** Estimular el desarrollo económico a través de la promoción de acciones que permitan a las actividades económicas y su cadena de valor cumplir con principios de economía circular;
- V.** Impulsar y fomentar que los productos y servicios incorporen criterios de economía circular para mantener su valor y uso;
- VI.** Promover la integración de cadenas de valor en términos de la presente Ley;
- VII.** Fomentar una cultura circular en la población para lograr un consumo responsable;
- VIII.** Impulsar el uso eficiente de recursos y la simbiosis industrial;
- IX.** Fomentar la inversión pública y privada para la implementación de políticas públicas de sustentabilidad que permitan la valorización y aprovechamiento de los productos materiales;
- X.** Promover la transición hacia una manufactura y cultura circular; y
- XI.** Impulsar la regeneración de sistemas naturales priorizando los recursos renovables y compensando los impactos de los territorios.

Principios rectores

Artículo 3. Los principios de la economía circular son los siguientes:

- I. Preservar y regenerar el capital natural controlando reservas finitas y equilibrando los flujos de recursos renovables;
- II. Optimizar el uso de los recursos y la energía en el ciclo de vida;
- III. Fomentar la eficacia del sistema, para reducir las externalidades de los procesos de utilización de recursos naturales; y
- IV. Buscar acciones conjuntas entre los diferentes agentes que intervengan en los procesos.

Glosario

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se consideran las definiciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, la Ley para la Gestión Integral de Residuos del Estado y los Municipios de Guanajuato, y demás ordenamientos jurídicos aplicables, así como los siguientes:

I. Aprovechamiento energético: acción de recuperación de energía a través de los residuos por medio de la aplicación de tecnologías y sistemas de tratamiento establecida en este ordenamiento;

II. Cadena de valor: aquella cadena económica dedicada a restituir el valor de los productos que han terminado su primera vida útil, o de las materias primas secundarias para su aprovechamiento o valorización ya sea en el mismo proceso que los generó o en otros,

y que puede incluir actividades de segregación, acopio, reparación, remanufactura, reacondicionamiento, reciclaje, reutilización, coprocesamiento o termovalorización;

III. Cadena económica secundaria: es el conjunto de operaciones planificadas de transformación de materia prima de segundo uso, en bienes o servicios mediante la aplicación de un procedimiento tecnológico;

IV. Cero residuos: conjunto de políticas, instrumentos y programas dirigidos a promover la valorización y aprovechamiento de los residuos, a efecto de desincentivar que los materiales terminen en un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos o en el ambiente;

V. Cero neto: condición en la que se reducen las emisiones de gases de efecto invernadero, aumentado al máximo la eliminación de dióxido de carbono y se compensa la huella de carbono restante;

VI. Ciclo de vida: etapas consecutivas e interrelacionadas por las que pasa la producción de un bien o un producto, desde la adquisición de materia prima o de su generación a partir de recursos naturales, hasta la disposición final;

VII. Compostable: material susceptible de ser degradado por procesos biológicos acelerados en la infraestructura diseñada para tales efectos, bajo las condiciones controladas que determinen las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;

VIII. Composteo: proceso de degradación de materiales orgánicos;

IX. Criterios de economía circular: aquellos que fomentan la disminución de la huella de carbono, la huella hídrica o la optimización del aprovechamiento de los materiales, a través del uso eficiente de los recursos naturales y económicos, el consumo y producción

sostenibles, la reutilización, reciclaje, composteo, coprocesamiento u otro tipo de valorización o aprovechamiento;

X. Circularidad: grado de alineación con los principios de economía circular;

XI. Cultura Circular: impulsar la concientización y socialización para mejorar procesos de producción, así como hábitos de consumo;

XII. Destrucción de valor: pérdida del valor intrínseco remanente en los productos o mercancías que han concluido su primer ciclo de vida útil para el que fueron diseñados, a causa de la falta de mecanismos de reprocesamiento, remanufactura, reparación, reúso, reciclaje o valorización energética;

XIII. Economía circular: Sistema de producción, distribución y consumo de bienes y servicios, orientado al rediseño y reincorporación de productos y servicios para mantener en la economía el valor y vida útil de los productos, materiales y los recursos asociados a ellos el mayor tiempo posible y que se prevenga o minimice la generación de residuos, reincorporándolos nuevamente a proceso productivos cíclicos o biológicos, además de fomentar cambios de hábitos de producción y consumo;

XIV. Grupos informales de personas acopiadoras: conjunto de personas que ganan su ingreso a través de la recolección, transporte, clasificación, acopio, limpieza y venta de productos y materiales reciclables, que, tanto en la legislación como en la práctica, están insuficientemente contemplados por sistemas formales o no lo están en absoluto, y que, por tanto, se desempeñan al margen de la informalidad;

XV. Huella de carbono: indicador de la economía circular que cuantifica la suma de las emisiones y remociones de gases de efecto invernadero de un producto o servicio, expresadas como CO₂ equivalente, y basadas en una evaluación del ciclo de vida;

XVI. Huella hídrica: indicador de la economía circular que cuantifica el uso eficiente o el aprovechamiento del agua;

XVII. Indicadores de la economía circular: métricas de desempeño en un proceso, cadena productiva o en servicios, a fin de cumplir con los Criterios de Economía Circular, siendo dichos indicadores los siguientes: huella hídrica, huella de carbono e indicadores de aprovechamiento de materiales;

XVIII. Institucionalización circular: actualización del marco regulatorio para alinear a través de modelos de negocio que se basan en la interacción entre productos y servicios que incentive el uso eficiente de materias primas, la separación de residuos de origen, compras públicas circulares, estándares y el fortalecimiento de la fiscalización de la disposición inadecuada de recursos;

XIX. Ley: Ley de Economía Circular para el Estado de Guanajuato y sus Municipios;

XX. Manufactura: proceso industrial de convertir materias primas en productos;

XXI. Materias primas secundarias: todos aquellos materiales al final de su vida útil, productos no conformes, o subproductos, que son convertidos en materia prima de segundo uso al ser separados, acopiados, y recolectados o recuperados, y se gestionan y comercializan para su reutilización, reciclaje, composteo u otro tipo de valorización o aprovechamiento, y sustituyen o reducen el uso de materias primas vírgenes;

XXII. Mentefactura Circular: impulso a la investigación y desarrollo en circularidad para promover la innovación tecnológica, tanto en proceso de diseño con enfoque de circularidad, como el uso de herramientas digitales para optimizar el análisis de información, y promover conexiones dentro de las cadenas de suministro;

XXIII. Plan de manejo con enfoque en Economía Circular: documento basado en la responsabilidad compartida entre el fabricante, distribuidor y usuario de un bien o servicio que, en colaboración con los gobiernos, plantea acciones y objetivo tendientes a cumplir con los principios y criterios de economía circular;

XXIV. Procuraduría: la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato;

XXV. Programa Estatal: Programa Estatal de Economía Circular;

XXVI. Programa Municipal: Programa Municipal de Economía Circular;

XXVII. Reacondicionamiento: proceso industrial que implica la modificación de un producto para aumentar o restablecer su rendimiento y funcionalidad o para cumplir las normas técnicas o los requisitos reglamentarios aplicables, que tenga como resultado que el producto sea plenamente funcional para utilizarlo con un propósito que sea, al menos, originalmente previsto, incluyendo actividades tales como limpieza y sanitización de datos;

XXVIII. Reciclaje: transformación de los residuos a través de distintos procesos que permiten restituir su valor económico, evitando así su disposición final, siempre y cuando esta restitución favorezca un ahorro de energía y materias primas sin perjuicio para la salud, los ecosistemas o sus elementos;

XXIX. Recolección: la acción de recibir los residuos sólidos urbanos o de manejo especial de sus generadores y trasladarlos a las instalaciones autorizadas, almacenarlos, reutilizarlos, reciclarlos, tratarlos o disponer de ellos en sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos;

XXX. Ecodiseño: modificar algo para eliminar la contaminación y generación de los residuos desde el diseño;

XXXI. Remanufactura: proceso industrial que crea un producto a partir de productos usados o piezas usadas donde se realiza al menos un cambio importante en el producto y que puede incluir la incorporación de nuevos componentes;

XXXII. Reprocesamiento: tratamiento de materiales ya utilizados para recuperarlos y reutilizarlos;

XXXIII. Responsabilidad compartida: Principio mediante el cual se reconoce que los residuos sólidos urbanos y de manejo especial son generados a partir de la realización de actividades que satisfacen necesidades de la sociedad, mediante cadenas de valor tipo producción, proceso, envasado, distribución, consumo de productos, y que, en consecuencia, su manejo integral es una corresponsabilidad social y requiere la participación conjunta, coordinada y diferenciada de productores, distribuidores, consumidores, usuarios de subproductos, y los gobiernos, según corresponda, bajo un esquema de factibilidad de mercado y eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social;

XXXIV. Secretaría: la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato;

XXXV. Subproductos: aquellos materiales que se generan de manera no intencional en los procesos productivos y que son susceptibles de ser reutilizados, reciclados o aprovechados ya sea en el mismo proceso productivo o en procesos distintos; y

XXXVI. Valorización: principio y conjunto de acciones asociadas cuyo objetivo es recuperar el valor remanente o el poder calorífico de los materiales que componen los residuos, mediante su reincorporación en procesos productivos, bajo criterios de responsabilidad compartida, manejo integral y eficiencia ambiental, tecnológica y económica.

Supletoriedad

Artículo 5. En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán en lo conducente y de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, la Ley de Manejo Integral de los Residuos para el Estado y los Municipios de Guanajuato y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo II

Autoridades Competentes

Autoridades competentes

Artículo 6. Son autoridades competentes para aplicar la presente Ley:

- I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La Secretaría;
- III. La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración;
- IV. La Secretaría de Educación;
- V. La Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable;

VI. La Procuraduría; y

VII. Los Ayuntamientos.

Atribuciones del Ejecutivo del Estado

Artículo 7. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

I. Formular la política estatal en materia de fomento a la economía circular;

II. Expedir el Programa Estatal;

III. Expedir y suscribir los instrumentos jurídicos correspondientes para dar cumplimiento al objeto de la presente Ley y sus objetivos;

IV. Promover, en coordinación con las autoridades federales y municipales, el impulso regional a la infraestructura y equipamiento para el desarrollo y la implementación del fomento de la economía circular que permitan la regeneración del capital natural, con la participación del sector social y privado;

V. Impulsar la manufactura circular promoviendo la investigación, desarrollo y aplicación de tecnologías, equipos, materiales, sistemas y procesos que fomenten la economía circular;

VI. Promover la participación del sector social y privado en el diseño e instrumentación de acciones para fomentar la economía circular;

VII. Promover la cultura circular respecto de la producción y consumo de bienes, bajo el concepto de economía circular y uso eficiente de recursos;

VIII. Crear el Sistema de Información Estatal de Economía Circular;

IX. Diseñar y promover instrumentos económicos, fiscales y financieros para fomentar la economía circular;

X. Generar el Padrón Estatal de las empresas que cuenten con Plan de Economía Circular;

XI. Incentivar las actividades económicas que cumplan con los principios y criterios de circularidad;

XII. Facilitar la gestión de las materias primas secundarias para agilizar su incorporación a una cadena de valor;

XIII. Promover la participación de las personas físicas o morales en modelos de economía circular; y

XIV. Las demás que establezcan en este y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

Atribuciones de la Secretaría

Artículo 8. La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

I. Implementar la política estatal de economía circular;

II. Operar el Sistema de Información Estatal de Economía Circular;

III. Integrar y operar el Padrón Estatal de las empresas que cuenten con Plan de Economía Circular;

IV. Proporcionar asistencia técnica para el diseño e implementación de los programas municipales y planes de economía circular;

V. Capacitar a los diversos sectores de la sociedad en materia de economía circular;

VI. Aprobar y registrar los planes de economía circular;

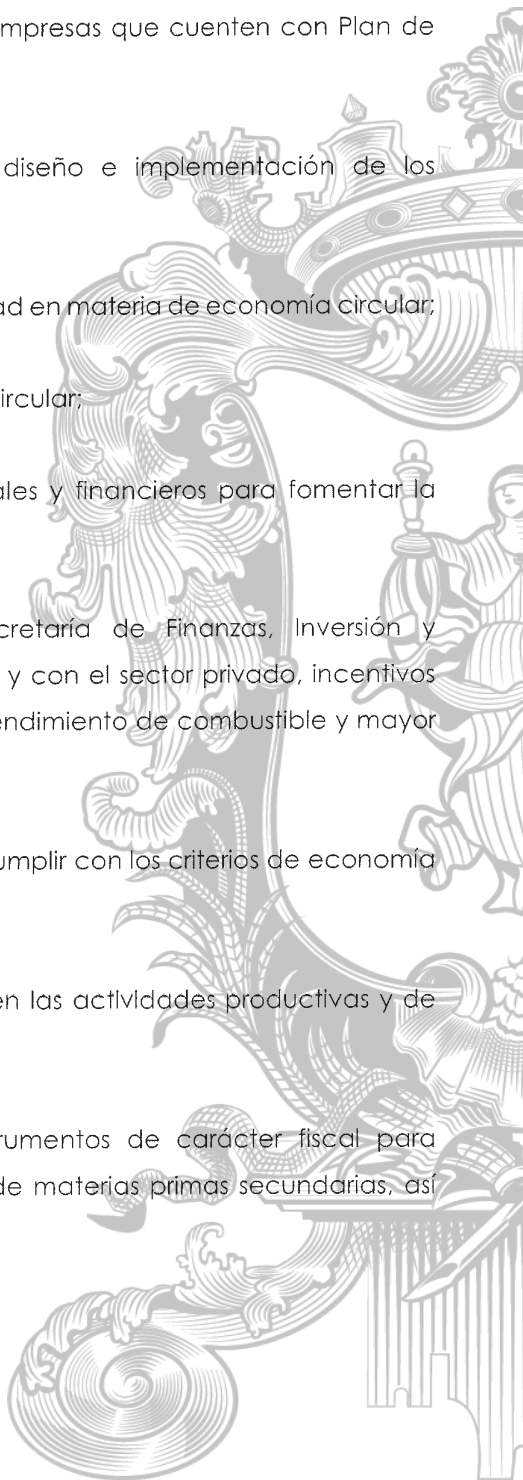
VII. Ejecutar los instrumentos económicos, fiscales y financieros para fomentar la economía circular;

VIII. Promover en coordinación con la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, la Unidad Administrativa de Transporte y con el sector privado, incentivos para la renovación vehicular que permitan un mejor rendimiento de combustible y mayor seguridad vial;

IX. Promover los criterios de circularidad para cumplir con los criterios de economía circular;

X. Institucionalizar el uso eficiente de recursos en las actividades productivas y de servicios;

XI. Participar en la actualización de los instrumentos de carácter fiscal para promover e incentivar las cadenas de valor y el uso de materias primas secundarias, así como la congruencia en el manejo de conceptos;



XII. Difundir entre la población los beneficios, alcances y compromisos que implica la instrumentación de la economía circular, a fin de garantizar la participación pública y privada;

XIII. Expedir los lineamientos para la obtención y vigencia de la Certificación Voluntaria de Economía Circular y de la Certificación de Uso Eficiente de Recursos, a fin de mostrar el cumplimiento a la presente Ley, ordenamientos jurídicos aplicables o estándares en la materia por parte de las personas físicas o morales;

XIV. Establecer los criterios y requisitos necesarios para acreditar y autorizar a terceros, sean públicos o privados, que realicen actividades de auditoría para la obtención del Certificado Voluntario de Economía Circular y del Certificado de Uso Eficiente de Recursos;

XV. Celebrar convenios con entes públicos o privados para cumplir con los objetivos del Programa Estatal de Economía Circular;

XVI. Recibir las denuncias y turnarlas a la autoridad competente, por los actos u omisiones que contravengan las disposiciones de la presente Ley; y

XVII. Las demás que se establezcan en este y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

Para el cumplimiento de las atribuciones establecidas en el presente artículo, la Secretaría podrá coordinarse con entes públicos y privados.

Atribuciones de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración

Artículo 9. La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, para el cumplimiento de la presente Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Diseñará y establecerá incentivos fiscales a favor de los contribuyentes que en sus actividades incluyan a cadenas de valor las mercancías sujetas a destrucción;

II. Registrar a los Grupos Informales de Personas Acopiadoras dentro de un régimen fiscal preferente que les permita salir de la informalidad fiscal, comercializar sus productos con personas físicas o morales cuya actividad esté relacionada con las materias primas secundarias, y que les brinde oportunidades para acceder a los programas establecidos en la presente Ley;

III. Diseñar criterios para incentivos fiscales a favor de quienes realicen actividades utilizando criterios de circularidad, materiales secundarios, presten servicios de reciclaje, rediseño, restauración, reparación de bienes y productos, así como de manejo de productos compostables, observando para ello la legislación fiscal federal aplicable;

IV. Diseñar lineamientos a fin de que los entes públicos prioricen en las adquisiciones los materiales susceptibles de reciclaje o que al final de su vida útil puedan ser materias primas secundarias en la adquisición, en la enajenación o compra de materiales; y

V. Las demás que se establezcan en este y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

Para el cumplimiento de las atribuciones establecidas en el presente artículo, la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración podrá coordinarse con entes públicos y privados.

Atribuciones de la Secretaría de Educación

Artículo 10. La Secretaría de Educación, para el cumplimiento de la presente Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Incorporar dentro de los programas educativos de las diversas modalidades educativas temas relativos a la economía circular y uso eficiente de recursos, que promuevan cuando menos lo siguiente:

- a) La importancia del consumo y la producción responsable;
- b) El valor y el ciclo de vida de los objetos y mercancías;
- c) La importancia del ciclo de vida de un producto;
- d) La identificación de sub-productos como materia secundaria y no como residuos;
- e) La importancia del correcto manejo de residuos;
- f) La concientización de la sociedad para la responsabilidad compartida en la protección y mejoramiento del medio ambiente;
- g) El valor del trabajo de los Grupos Informales de Personas Acopiadoras;
- h) Cero residuos por diseño, nada se desperdicia, los sobrantes se planean para ser usados en reparaciones, ser desmantelados o ser reutilizados;
- i) Alternativas de aprovechamiento:
 - 1. Compostables;
 - 2. Reutilizables, reciclables o valorizables; y

j) Uso de energía limpia y renovable.

Para el cumplimiento de las atribuciones establecidas en la presente fracción la Secretaría de Educación y la Secretaría deberán establecer una coordinación permanente.

II. Celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, organismos del sector social y privado, organizaciones no gubernamentales, investigadores y especialistas de la materia, con el fin de llevar a cabo investigaciones que permitan el desarrollo de la economía circular y el uso eficiente de recursos;

III. Concertar acciones con las personas físicas o morales cuyas actividades se sujeten a los criterios de economía circular para promover la educación en temas relativos a la misma; y

IV. Las demás que se establezcan en este y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable

Artículo 11. La Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable para el cumplimiento de la presente Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proporcionar, en coordinación con la Secretaría, asesoría técnica al sector industrial, minero, construcción, manufactura, comercial, artesanal y de servicios en materia de economía circular y uso eficiente de recursos;

II. Elaborar y difundir los incentivos, apoyos y subsidios que se ofrecerán en el ejercicio fiscal a los empresarios e inversionistas que en sus actividades apliquen el sistema

de economía circular; así como señalar los requisitos, condiciones y mecanismos para tener acceso a los mismos;

III. Impulsar la manufactura, elaboración, comercialización, distribución, venta o uso de bienes, mercancías o productos hechos de materias primas que cumplan con estándares nacionales o internacionales, que estén diseñados intencionalmente para ser reincorporados a una cadena de valor; de acuerdo con sus atribuciones y competencias;

IV. Organizar y promover, conjuntamente con la Secretaría y con los diversos sectores productivos congresos, seminarios y otros eventos sobre la economía circular y uso eficiente de recursos;

V. Colaborar con la Secretaría para formular estrategias, programas y proyectos de desarrollo y fortalecimiento en materia de economía circular y uso eficiente de recursos, así como coordinarse con las entidades competentes para promover la participación y responsabilidad de la sociedad en la formulación y aplicación de la política y programas en la materia; y

VI. Las demás que se establezcan en este y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

Para el cumplimiento de las atribuciones establecidas en el presente artículo, la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable podrá coordinarse con entes públicos y privados.

Atribuciones de los Ayuntamientos

Artículo 12. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

I. Formular e implementar los Programas Municipales, los cuales deberán observar lo dispuesto en el Programa Estatal;

II. Incluir en el Programa Municipal a los Grupos Informales de Personas Acopiadoras que realicen alguna actividad relacionada con el reciclaje y el aprovechamiento de los residuos sólidos urbanos que generan los habitantes de sus localidades, considerando dentro del mismo a las personas que realicen alguna actividad de comercio ambulante, como mercados sobre ruedas, ferias y otros similares, para brindarles acceso a la información e instrumentos establecidos en la presente Ley;

III. Generar en el marco del Programa Estatal y Municipal políticas públicas que promuevan la transición al consumo y uso de productos que puedan repararse, remanufacturarse, reusarse, compostarse, reciclarse, revalorizarse o valorizarse para cumplir con criterios de economía circular; así como las que promuevan a separación primaria y secundaria de los residuos;

IV. Participar en coordinación con el Estado y representantes de los distintos sectores sociales, en la promoción de modelos de economía circular;

V. Expedir los reglamentos y demás disposiciones jurídico-administrativas para el debido cumplimiento de la presente Ley;

VI. Aportar a la Secretaría la información para el Padrón Estatal de las empresas con Plan de Economía Circular;

VII. Participar y aplicar, en colaboración con la Federación y el Gobierno del Estado, los instrumentos económicos que incentiven el desarrollo, adopción y despliegue de tecnología y materiales según los principios de la economía circular;

VIII. Establecer las contribuciones correspondientes a los particulares que administren, se les concesione o se les asigne un sitio de disposición final;

IX. Suscribir convenios con el sector público, privado y social que coadyuven al desarrollo económico para llevar a cabo acciones, incluyendo las de los planes o programas de responsabilidad social, tendientes a cumplir con los objetivos de esta Ley;

X. Promover la participación de las personas físicas y morales en modelos de economía circular;

XI. Presentar periódicamente a la Secretaría, el registro de personas físicas o morales dedicadas al rediseño, restauración, reciclaje y transformación de residuos y productos que han concluido con su vida útil;

XII. Presentar anualmente a la Secretaría, un reporte con el inventario de las cantidades generadas de subproductos con valor comercial contenidos en los residuos que generan, sus porcentajes de recuperación, destino y actividades en que son empleados;

XIII. Incentivar dentro del ámbito de su competencia todas las actividades económicas que cumplan con los principios de economía circular;

XIV. Regularizar e integrar el Padrón Oficial de Personas Acopiadoras;

XV. Promover y difundir en coordinación con el gobierno estatal, el Padrón Oficial de Personas Acopiadoras, con el fin difundir su existencia y localización entre la población, para el desarrollo del mercado del acopio y el reciclaje;

XVI. Facilitar la gestión de las materias primas secundarias para agilizar su incorporación a una cadena de valor;

XVII. Coordinarse con el Estado y otros Municipios para una eficiente implementación de las disposiciones previstas en el presente artículo; y

XVIII. Las demás que se establezcan en este y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

Atribuciones de la Procuraduría

Artículo 13. La Procuraduría, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Verificar el cumplimiento de los instrumentos y disposiciones jurídicas en materia de economía circular;
- II.** Realizar en el ámbito de su competencia, los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como las que del mismo se deriven de conformidad con las disposiciones de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato;
- III.** Substanciar los procedimientos jurídico-administrativos generados con motivo del incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley;
- IV.** Emitir las recomendaciones derivadas de los procesos realizados;
- V.** Imponer las sanciones que procedan de acuerdo con la normatividad aplicable;
- VI.** Recibir las denuncias por los actos u omisiones que contravengan las disposiciones de la presente Ley; y
- VII.** Las demás que se establezcan en esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Capítulo III

Personas físicas y morales, organismos públicos, y de sus actividades

Del registro de un Plan de Economía Circular

Artículo 14. Toda persona física o moral cuya actividad sea la fabricación, elaboración, producción, importación o manufactura de envases y empaques dentro del estado de Guanajuato, tiene la obligación de presentar a la Secretaría, para su registro un Plan de Manejo de Residuos con enfoque a economía circular.

Excepciones

Artículo 15. Quedan exentos de la obligación prevista en el artículo anterior quienes se encuentren en los siguientes supuestos:

I. Sean micro generadores y pequeños generadores en términos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

II. Cuando el sujeto obligado cuente con un plan de manejo de residuos registrado ante la autoridad competente que incluya algún indicador de economía circular, previsto en esta Ley, para lo cual bastará que se registre ante la Secretaría el mismo, y constituirá el Plan de Economía Circular señalado en el artículo anterior; y

III. Cuando el sujeto obligado cuente con alguna certificación nacional o internacional, plan o programa que cumpla con alguno de los criterios de economía circular previstos en esta Ley, para la cual bastará que se registre ante la Secretaría el mismo, y constituirá el Plan de Economía Circular señalado en el artículo anterior.

Los interesados podrán adherirse a los planes o programas registrados.

Capítulo IV

Materias Primas Secundarias

Del uso de las materias primas secundarias

Artículo 16. Las materias primas secundarias podrán ser usadas para el proceso productivo de todo bien o producto, atendiendo a los requerimientos que apliquen para el producto final en cada caso.

De los productos o subproductos que no sean susceptibles de reutilización

Artículo 17. Los productos o subproductos que no sean susceptibles de reutilización, reparación, compostaje, reciclaje o de reincorporación a cadenas de valor, podrán utilizarse para transformarse en energía a través de procesos de valorización, conforme a la normatividad aplicable o podrán ser transferidos fuera del Municipio o Estado para su aprovechamiento en otras cadenas productivas.

Del aprovechamiento energético

Artículo 18. Promover el aprovechamiento energético de los residuos en proyectos de generación de energía o elaboración de combustibles alternos.

Capítulo V

Del Valor

De la generación de políticas públicas

Artículo 19. El Gobierno del Estado y los Municipios, dentro del ámbito de su competencia generarán políticas públicas que promuevan la producción, comercialización y uso de productos que puedan repararse, remanufacturarse, reusarse,

compostarse, reciclarse, revalorizarse o valorizarse para cumplir con criterios de economía circular; así como también las que promuevan la separación primaria y secundaria de los residuos.

Las políticas públicas en materia de economía circular se implementarán de manera gradual y con metas y plazos previamente establecidos con los sectores correspondientes y acordes a los parámetros internacionales, atendiendo a la viabilidad técnica, económica y social; incorporando medidas para mitigar los posibles impactos negativos derivados del cambio de patrones de producción y consumo.

Capítulo VI Instrumentos de Economía Circular

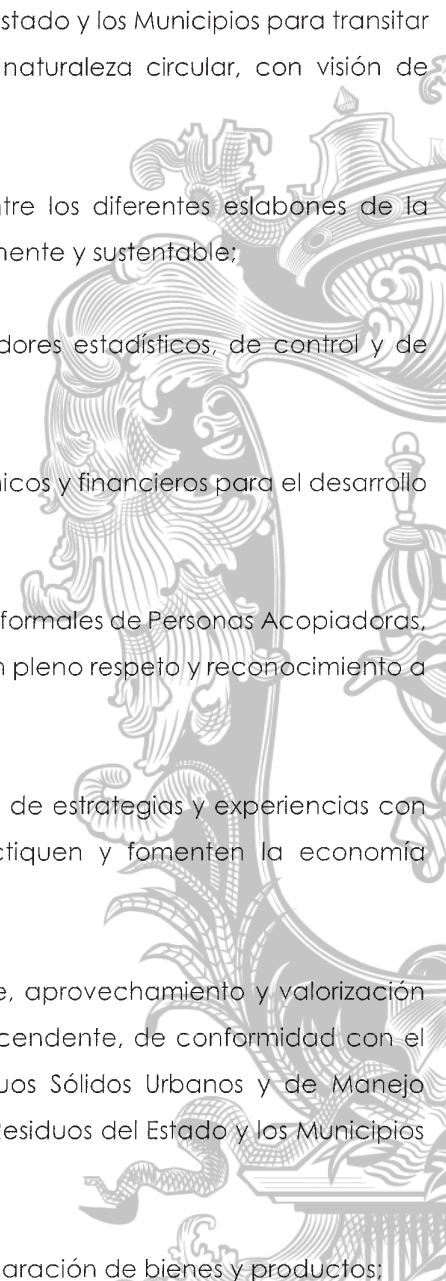
De los instrumentos

Artículo 20. Para efectos de la presente Ley, se contemplarán como instrumentos de fomento, control, manejo y mejora de la economía circular los siguientes:

- I. Programa Estatal de Economía Circular;
- II. Programa Municipal de Economía Circular;
- III. Plan de manejo de residuos con enfoque en economía circular; y
- IV. Los incentivos fiscales e instrumentos económicos.

Programa Estatal

Artículo 21. El Programa Estatal tendrá los siguientes objetivos:

- 
- I. Establecer las bases de coordinación entre el Estado y los Municipios para transitar progresivamente de una economía lineal a una de naturaleza circular, con visión de mediano a largo plazo;
 - II. Disponer los mecanismos de vinculación entre los diferentes eslabones de la economía circular de manera eficiente, segura, permanente y sustentable;
 - III. Prever la generación institucional de indicadores estadísticos, de control y de mejora, en materia de economía circular;
 - IV. Impulsar la creación de mecanismos económicos y financieros para el desarrollo de la economía circular en el Estado;
 - V. Coadyuvar a la regularización de los Grupos Informales de Personas Acopiadoras, su desarrollo social e inclusión a la economía formal, con pleno respeto y reconocimiento a sus derechos humanos;
 - VI. Crear esquemas para facilitar el intercambio de estrategias y experiencias con gobiernos y organizaciones internacionales que practiquen y fomenten la economía circular;
 - VII. Establecer políticas de reutilización, reciclaje, aprovechamiento y valorización en función del volumen en un orden de prelación descendente, de conformidad con el Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial, previsto en la Ley para la Gestión Integral de Residuos del Estado y los Municipios de Guanajuato;
 - VIII. Fomentar el ecodiseño, la restauración y reparación de bienes y productos;

IX. Promover el uso, producción y adquisición de productos y materiales reutilizables y reciclables o que sean compostables o que cumplan con criterios de economía circular;

X. Diseñar y promover acciones orientadas a la difusión del conocimiento en temas de economía circular que promuevan la concientización de la población, incidan en el cambio de patrones de consumo y producción e incentiven la adopción de compromisos que ayuden a transitar progresivamente a una economía circular;

XI. Institucionalizar el uso eficiente de recursos; y

XII. Promover la simbiosis industrial para el aprovechamiento de materiales, energía y agua.

Programa Municipal

Artículo 22. El Programa Municipal contendrá los objetivos previstos en el artículo anterior aplicables al ámbito municipal.

Plan de Manejo de Residuos con enfoque en economía circular

Artículo 23. El Plan de Manejo de Residuos con enfoque en economía circular deberá de contener al menos lo siguiente:

I. Descripción de las actividades en materia de economía circular realizadas por las personas físicas o morales;

II. Áreas de oportunidad y requerimientos en materia de financiamiento para transitar hacia un modelo de economía circular;

III. Metas de los indicadores de economía circular vinculados a los apoyos regulatorios, administrativos, fiscales y financieros;

IV. Indicadores de institucionalización sobre el uso eficiente de recursos; y

V. Indicadores de Cumplimiento de responsabilidad compartida.

Beneficios sociales

Artículo 24. El Plan de Manejo con enfoque en economía circular podrá incluir diferentes medios de incidencia en el sector social considerando los siguientes rubros:

I. Apoyo a la educación;

II. Apoyo a Grupos Informales de Personas Acopiadoras;

III. Atención médica básica a Grupos Informales de Personas Acopiadoras;

IV. Remediación de sitios contaminados;

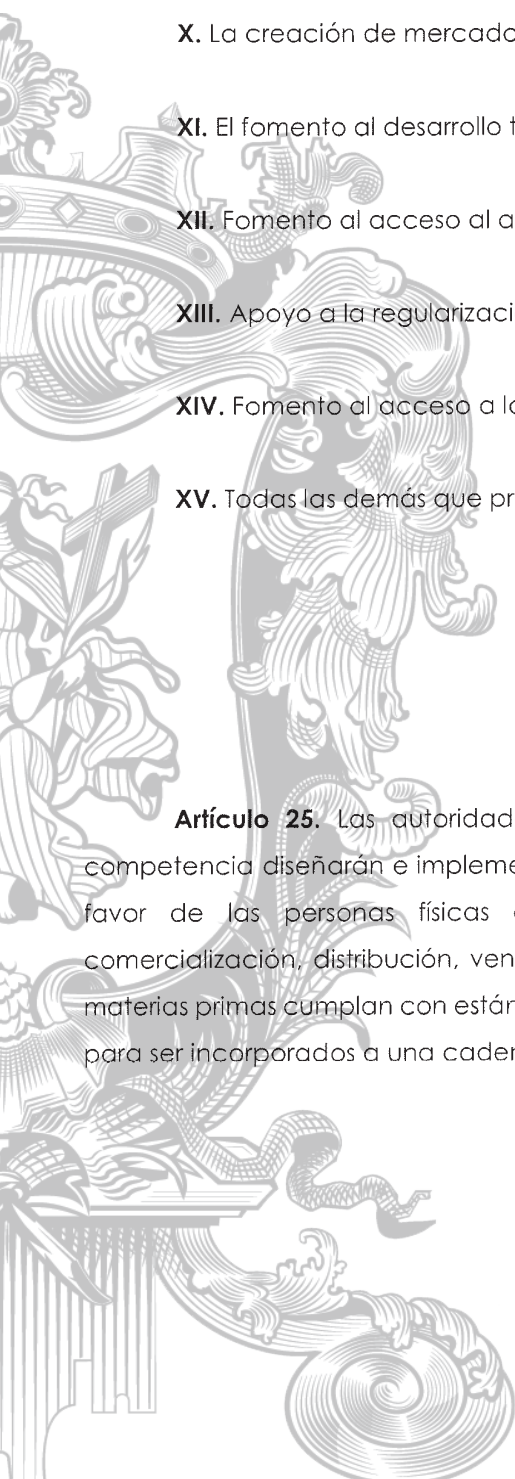
V. Generación de empleos;

VI. Implementación de infraestructura;

VII. Recuperación de espacios públicos;

VIII. Remediación de sitios no controlados de disposición de residuos;

IX. Apoyo para completar cadenas económicas mediante el desarrollo de tecnología, de redes logísticas o de centros de acopio;

- 
- X. La creación de mercados de subproductos;
- XI. El fomento al desarrollo tecnológico;
- XII. Fomento al acceso al agua potable;
- XIII. Apoyo a la regularización de Grupos Informales de Personas Acopiadoras;
- XIV. Fomento al acceso a la educación básica; y
- XV. Todas las demás que propongan las empresas en su Plan de Economía Circular.

De los incentivos fiscales e instrumentos económicos

Artículo 25. Las autoridades estatales y municipales dentro del ámbito de su competencia diseñarán e implementarán incentivos fiscales o instrumentos económicos a favor de las personas físicas o morales que, en la manufactura, elaboración, comercialización, distribución, venta, uso de bienes, mercancías o productos hechos de materias primas cumplan con estándares nacionales e internacionales que estén diseñados para ser incorporados a una cadena de valor en términos de la economía circular.

Capítulo VII
Certificaciones

De las certificaciones

Artículo 26. Las personas físicas o morales podrán obtener conforme a los lineamientos que al efecto emita la Secretaría las siguientes certificaciones:

- I. Certificación Voluntaria de Economía Circular; y
- II. Certificación de Uso Eficiente de Recursos.

De la Certificación Voluntaria de Economía Circular

Artículo 27. Las personas físicas o morales para obtener la Certificación Voluntaria de Economía Circular, además de los requisitos previstos en esta Ley y en los lineamientos que al efecto emita la Secretaría, deberá incluir en su Plan de Manejo o Plan de manejo con enfoque de economía circular lo siguiente:

- I. Indicadores de economía circular con base en las normas, estándares o normas internacionales aplicables; y
- II. El avance de las metas establecidas conforme a los indicadores de economía circular.

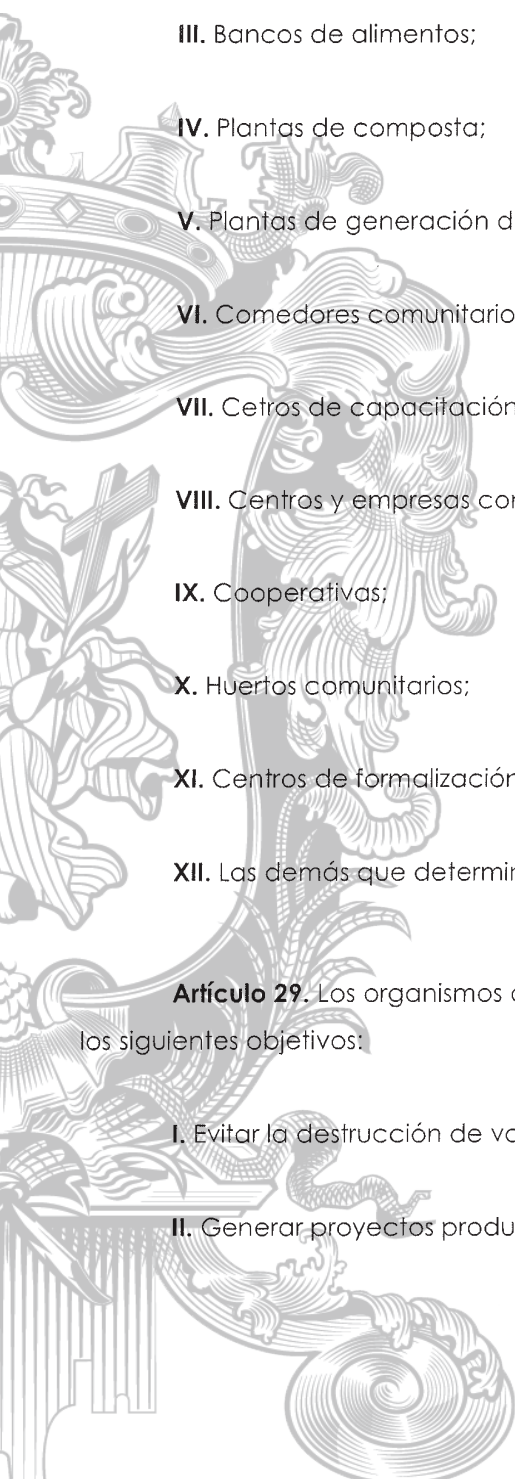
Capítulo VIII

Organismos Operadores

De los organismos operadores

Artículo 28. Se consideran organismos operadores de la economía circular los pertenecientes a los sectores público, privado o mixto conformados como:

- I. Asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- II. Bancos de materiales;

- 
- III. Bancos de alimentos;
 - IV. Plantas de composta;
 - V. Plantas de generación de energía de fuentes limpias o renovables;
 - VI. Comedores comunitarios;
 - VII. Centros de capacitación, reciclaje y enseñanza;
 - VIII. Centros y empresas comunitarias;
 - IX. Cooperativas;
 - X. Huertos comunitarios;
 - XI. Centros de formalización y atención a sectores informales; y
 - XII. Las demás que determine la Secretaría.

Objetivos

Artículo 29. Los organismos operadores de la economía circular podrán contribuir a los siguientes objetivos:

- I. Evitar la destrucción de valor de cadenas económicas;
- II. Generar proyectos productivos o asistenciales;

iii. Disminuir la huella ambiental;

IV. Cerrar cadenas económicas;

V. Brindar asistencia para la inclusión a sectores informales;

VI. Generar empleos; y

VII. Generar bienestar social.

Subscripción de convenios

Artículo 30. Los organismos operadores podrán suscribir convenios con la Secretaría y los Municipios, para cumplir con sus objetivos.

Acceso a estímulos

Artículo 31. Los organismos operadores podrán acceder a los apoyos establecidos en el Programa Estatal de Economía Circular.

Capítulo IX

Grupos Informales de Personas Acopiadoras

De los Grupos Informales de Personas Acopiadoras

Artículo 32. Los Grupos Informales de Personas Acopiadoras dedicados a la recuperación de materiales valorizables que laboren en cualquier sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos a cargo de los gobiernos municipales o en donde sean vertidos los que sean recolectados por el servicio municipal, serán regularizados por la autoridad municipal correspondiente, con el objetivo de mejorar su vida, incrementar las tasas de recuperación de los materiales reciclables, mejorar la operatividad de los sitios de

disposición final y dar cumplimiento a las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

De los programas para mejorar e incrementar la capacidad

Artículo 33. En el marco de regularización señalado en el artículo anterior, la autoridad municipal incluirá un programa para mejorar e incrementar su capacidad para captar y clasificar materiales, y aumentar el valor agregado a los materiales que comercializan, para el desarrollo del mercado del reciclaje o de aprovechamiento.

Capítulo X

Órganos de Consulta

De la integración de los órganos de consulta

Artículo 34. El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos integrarán órganos de consulta en los que participen entidades y dependencias de la administración pública, instituciones académicas, organizaciones sociales, organizaciones empresariales y ciudadanía en general que tendrán funciones de asesoría, evaluación y seguimiento sobre las políticas en materia de economía circular y podrán emitir las opiniones y observaciones que estimen pertinentes.

Capítulo XI

Inspección y Vigilancia

De los actos de inspección y vigilancia

Artículo 35. La Procuraduría realizará en el ámbito de su competencia, los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como las que del mismo se deriven.

De las visitas de inspección

Artículo 36. La Procuraduría podrá realizar, por conducto del personal debidamente autorizado, visitas de inspección.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de esta.

Del inicio de la inspección

Artículo 37. El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quién se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

Del acta y conclusión de la visita

Artículo 38. En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos y omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere

convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaran a firmar el acta, o el interesado se negara a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Del desarrollo de la diligencia

Artículo 39. La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden a que se hace referencia en el artículo 32 de esta Ley, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la Ley. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.

Del auxilio de la fuerza pública

Artículo 40. El personal autorizado por la Procuraduría podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

De las medidas correctivas o de urgente aplicación

Artículo 41. Levantada el acta de inspección, la Procuraduría requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo,

para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, fundando y motivando el requerimiento, señalando el plazo que corresponda, y para que dentro del término de diez días exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que, en un plazo de tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

De la resolución

Artículo 42. Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Procuraduría procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

De la subsanación de las deficiencias o irregularidades observadas

Artículo 43. En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso, adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones legales aplicables.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la Procuraduría, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Quando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer además de la sanción o sanciones que procedan conforme a esta Ley, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en dicho precepto.

En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación para subsanar las irregularidades detectadas, en los plazos ordenados por la Procuraduría, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, ésta podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.

Capítulo XII

Sanciones Administrativas

De las sanciones administrativas

Artículo 44. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la Procuraduría, y las autoridades municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa por el equivalente de veinte a veinte mil doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente en el momento de imponer la sanción;

II. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando:

a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;

b) En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente; y

c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.

III. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;

IV. Reparación de daño;

V. Servicio Comunitario; y

VI. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato. Las multas no podrán exceder del monto máximo impuesto, conforme a la fracción I de este artículo.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

De la imposición de las sanciones

Artículo 45. Para la imposición de las sanciones por infracciones a la presente Ley, se tomará en cuenta lo siguiente:

I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los efectos negativos sobre los indicadores ambientales de impacto y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables;

II. Las condiciones económicas del infractor;

III. La reincidencia, si la hubiera;

IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción; y

VI. En caso de que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación, o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Procuraduría imponga la sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

Capítulo XIII**Recurso de Inconformidad***Del recurso de inconformidad*

Artículo 46. Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de

inconformidad, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación, directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada o acudir ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

El recurso de inconformidad deberá presentarse ante el superior jerárquico de la autoridad administrativa que emitió, ejecutó o trate de ejecutar el acto impugnado. También podrá enviarse el recurso por correo certificado con acuse de recibo, caso en que se tendrá como fecha de presentación del escrito la del día en que se deposite en la oficina de correos.

De la substanciación del recurso

Artículo 47. Por lo que se refiere a la substanciación del recurso de inconformidad de esta Ley, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

De la resolución del recurso

Artículo 48. La resolución que recaiga al recurso de inconformidad podrá impugnarse ante la autoridad jurisdiccional.

De la nulidad

Artículo 49. En caso de que se expidan certificaciones o algún otro acto administrativo contraviniendo esta Ley, serán nulas y no producirán efecto legal alguno, y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

TRANSITORIOS

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales contados a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Publicación del Programa en materia de Economía Circular

Artículo Segundo. El Poder Ejecutivo Estatal y los ayuntamientos, deberán emitir y publicar el Programa respectivo en materia de Economía Circular, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Adecuaciones normativas

Artículo Tercero. Las autoridades competentes señaladas en la presente Ley, dentro del ámbito de su competencia expedirán en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto los reglamentos, lineamientos y demás disposiciones administrativas correspondientes para el cumplimiento del mismo.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 12 DE SEPTIEMBRE DE 2024.- BRICIO BALDERAS ÁLVAREZ.- DIPUTADO PRESIDENTE.- CUAUHTÉMOC BECERRA GONZÁLEZ.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- GUSTAVO ADOLFO ALFARO REYES.- DIPUTADO SECRETARIO.- ANGÉLICA CASILLAS MARTÍNEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 13 de septiembre de 2024.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

DIEGO SÍNHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

J. JESÚS OVIEDO HERRERA

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 344

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Único. Se reforma la fracción IV del artículo 13 de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«Estrategias y acciones...

Artículo 13. El Programa Estatal...

- I. a III...
- IV. Atender y capacitar a las víctimas, que les permita participar plenamente en todos los ámbitos de la vida, así como **su inserción laboral y empoderamiento económico**;
- V. a X...»

TRANSITORIO

Inicio de vigencia

Artículo Único. El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 12 DE SEPTIEMBRE DE 2024.- BRICIO BALDERAS ÁLVAREZ.- DIPUTADO PRESIDENTE.- CUAUHTÉMOC BECERRA GONZÁLEZ.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- GUSTAVO ADOLFO ALFARO REYES.- DIPUTADO SECRETARIO.- ANGÉLICA CASILLAS MARTÍNEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 13 de septiembre de 2024.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

J. JESÚS OVIEDO HERRERA

La presente hoja 2/2 forma parte del Decreto número 344, por el cual se reforma la fracción IV del artículo 13 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato. - - -

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 345

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforman** los artículos 2o; 2o bis, párrafo tercero; 4o, en sus fracciones I y II; 5o, en sus párrafos primero, y actuales cuarto y quinto ; 6o; 7o; 8o en sus párrafos primero y tercero; 9o; 11; 12; 13; 14; 16; 17; 18, en sus párrafos primero y segundo; 19; 20; 22 en sus fracciones I y II y en su último párrafo; 23 párrafo primero, fracciones I, incisos c, g y m, II, incisos e, g y h, IV, incisos a, b, f, j, n y V; 24, párrafo primero, fracciones I, incisos b, g y h, VI e inciso a, VII, inciso f, VIII, incisos c, f y g, y IX; 25, fracciones I, inciso b, II, inciso a, IV, inciso c y VI; 26 párrafo primero, fracciones I, inciso d, V, inciso b, y VI; 27, fracciones V, inciso a, y VI; 28 párrafo primero y fracciones I, incisos b, q y v, y III; 29, párrafo primero, fracciones X, XI y XV; 30 párrafo primero, fracciones I incisos a y f, y IV, 31 párrafo primero, fracción I, inciso m; 32 párrafo primero, fracciones I, inciso d y I, II, inciso d y V, inciso f; 32 bis párrafo primero, fracciones I, VII, XIV que pasa a ubicarse como fracción XVIII, y XVI que pasa a ubicarse como fracción XX; 32 Quinquies; 35; 37; 38; 39; 40 párrafo primero; 41; 46 párrafo primero; 47 párrafo primero; 49, fracción V; 51, fracción I; 52, párrafo tercero; 53; 54, párrafo primero; 56 párrafo primero y fracción V; 57; 58, fracción II; 60; 61 fracciones II y III; 62 segundo y tercer párrafos, 63 en su segundo párrafo, 64; 67; 68; 69; 70; 72; 73; 74; 76; 80 fracciones II y III y tercer párrafo; 81; 82; 85; 86, segundo párrafo; 88 primer y segundo párrafos; 89; 95; 96; 97 párrafo primero y fracciones I y II; 98; 99; y 100; se **adicionan** a los artículos 4o, fracción VI; 5o, un sexto párrafo; 17, los párrafos séptimo y octavo, recorriendo el actual párrafo séptimo como párrafo noveno; 25 bis; 28, fracción I, los incisos w y x; 29, las fracciones XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV; 31 fracciones I, inciso n, V, integrada con los incisos a, b, c, d, e, f, g, h, y VI; 32 bis, las fracciones IV, XI, XII y XV, recorriéndose en su orden las actuales fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII, para reubicarse como fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XIII, XIV, XVI, XVII, XIX y XX; 32 Quáter el párrafo primero, al que se adiciona una fracción I y se recorren las subsecuentes; y se **derogan** el párrafo segundo del artículo 5; y la fracción V, del artículo 25, de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«**Artículo 2o.-** El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde a la persona titular, quien tendrá las facultades y obligaciones que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, la presente Ley y las demás disposiciones jurídicas.

La persona titular del Poder Ejecutivo podrá delegar atribuciones que no sean de su ejercicio exclusivo en las dependencias que de conformidad con esta Ley sean competentes, o en su caso, en los servidores públicos que estime pertinente.

Artículo 2o bis.- El Poder Ejecutivo,...

Los servidores públicos...

La persona titular del Poder Ejecutivo impulsará a través de Lineamientos de Gobierno Abierto la implementación de prácticas de transparencia, participación ciudadana y de evaluación de la gestión gubernamental para alcanzar los principios contemplados en el presente artículo.

Artículo 4o.- Para los efectos...

- I. **Sectorización:** El acto administrativo por medio del cual la persona titular del Poder Ejecutivo agrupa a las entidades bajo la coordinación de una dependencia de la Administración Pública, atendiendo a su objeto y atribuciones;
- II. **Sector:** El agrupamiento de entidades de la Administración Pública, coordinadas por la dependencia que en cada caso designe la persona titular del Poder Ejecutivo, atendiendo a los objetos y metas comunes; y
- III y IV.
- V. ...; y
- VI. **Persona titular del Poder Ejecutivo:** La Gobernadora o Gobernador del Estado quien ejercerá el Poder Ejecutivo.

Artículo 5o.- La persona titular del Poder Ejecutivo para auxiliarse en el desempeño de sus funciones, tendrá directamente adscritas las unidades de asesoría, de apoyo técnico y administrativo, de acceso a la información pública, y de

coordinación para la conformación de estructuras organizacionales y de políticas públicas, así como en materia de tecnología de la información y de comunicación social. También podrá establecer oficinas de representación del Gobierno del Estado fuera del propio territorio, que determine de acuerdo a sus atribuciones, al presupuesto que se autorice y con apego a la Ley.

En los decretos...

La persona titular del Poder Ejecutivo podrá suprimir o fusionar las unidades auxiliares a que se refiere este artículo, respetando los derechos laborales de los servidores públicos.

La representación de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado en los juicios en que este intervenga con cualquier carácter estará a cargo de la persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo, la cual será delegable, además será la encargada de someter a consideración de la persona titular del Poder Ejecutivo los diversos instrumentos de carácter jurídico que sean de la competencia del mismo, así como coordinar a las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo en materia jurídica. Su titular estará facultado para representar directamente a la persona titular del Poder Ejecutivo, conforme a la Ley de Amparo, respecto de los actos que a este le reclamen.

La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo deberá designar y remover a quienes sean titulares de las áreas responsables de los asuntos jurídicos de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo y se encargará de su coordinación y supervisión. Las personas titulares de las áreas responsables de los asuntos jurídicos estarán adscritos administrativa y presupuestalmente a las dependencias y entidades respectivas. En el decreto relativo se señalará su organización y funcionamiento.

Artículo 6o.- La persona titular del Poder Ejecutivo expedirá los reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones que regulen la organización, estructura y funcionamiento de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo.

Artículo 7o.- La persona titular del Poder Ejecutivo podrá constituir por decreto o acuerdo según corresponda, comisiones intersecretariales, consejos, comités, núcleos o coordinaciones para el despacho de los asuntos en que deban intervenir varias dependencias o entidades del Poder Ejecutivo; serán transitorias o permanentes y presididas por la persona titular del Poder Ejecutivo o por quien esta o las leyes respectivas determinen.

Para el cumplimiento de los asuntos de su competencia, se podrán celebrar, reuniones a distancia mediante el uso de herramientas tecnológicas, cuando así lo ameriten las circunstancias y lo determine la persona que presida, conforme a las formalidades previstas en la normatividad que regula su funcionamiento.

Artículo 8o.- La persona titular del Poder Ejecutivo podrá celebrar convenios de coordinación y concertación para el mejor cumplimiento de sus fines.

Los convenios podrán...

La persona titular del Poder Ejecutivo, atendiendo a la materia del convenio, determinará que dependencias o entidades del Poder Ejecutivo resultan competentes en los términos de esta Ley, para el cumplimiento del propio convenio.

Se publicarán en...

Artículo 9o.- Las leyes que el Poder Ejecutivo promulgue, deberán estar firmadas para su cumplimiento por la persona titular del Poder Ejecutivo, y contar con el refrendo de la persona titular de la Secretaría de Gobierno; tratándose de los decretos, reglamentos y demás disposiciones de carácter general que expida deberán contar con el refrendo de la persona titular de la Secretaría de Gobierno y de las personas titulares de las Secretarías del ramo al que el asunto corresponda.

Artículo 11.- La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo es el representante jurídico del Estado.

Artículo 12.- Las dependencias del Poder Ejecutivo deberán conducir sus actividades de forma programada y con base en las políticas y prioridades que establezca la persona titular del Poder Ejecutivo, para el logro de los objetivos y metas de los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo.

Artículo 13.- La Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo se constituye por:

- I. Secretaría de Gobierno;
- II. Secretaría de Finanzas;

- III. Secretaría de Educación;
- IV. Secretaría de Cultura;
- V. Secretaría del Nuevo Comienzo;
- VI. Secretaría de Salud;
- VII. Secretaría de Economía;
- VIII. Secretaría del Campo;
- IX. Secretaría de Obra Pública;
- X. Secretaría de Seguridad y Paz;
- XI. Secretaría de la Honestidad;
- XII. Secretaría de Turismo e Identidad;
- XIII. Secretaría del Agua y Medio Ambiente; y
- XIV. Secretaría de Derechos Humanos.

Artículo 14.- Las secretarías señaladas en el artículo anterior dependerán directamente de la persona titular del Poder Ejecutivo y tendrán entre ellas igual jerarquía.

Artículo 16.- Las dependencias del Poder Ejecutivo ejercerán las funciones de coordinadoras de sector de las entidades paraestatales que por acuerdo de la persona titular del Poder Ejecutivo y de conformidad a la naturaleza de sus funciones les correspondan.

Artículo 17.- Las personas titulares de las secretarías serán nombradas por la persona titular del Poder Ejecutivo ejercerán sus funciones por acuerdo de la misma, de conformidad con lo que señala esta Ley y dictarán las resoluciones que les competan.

La persona titular de la Secretaría de la Honestidad será nombrada por la persona titular del Poder Ejecutivo con la ratificación de las dos terceras partes de los



integrantes del Congreso del Estado; en tanto se apruebe el nombramiento, aquella podrá designar una persona encargada de despacho.

La persona titular de la Secretaría de la Honestidad deberá contar con experiencia de cuando menos dos años en materia de fiscalización y rendición de cuentas.

El nombramiento de la persona titular de la Secretaría de la Honestidad que someta la persona titular del Poder Ejecutivo a ratificación del Congreso del Estado deberá estar acompañado de la declaración de interés de la persona propuesta, en los términos previstos en la Ley de la materia.

Para auxiliar a las personas titulares de las secretarías, la persona titular del Poder Ejecutivo podrá designar personas titulares de las subsecretarías del ramo, las cuales tendrán las atribuciones que el reglamento interior correspondiente establezca, mismas que no excederán las atribuciones conferidas por la Ley.

Las personas titulares de las secretarías, en sus ausencias temporales menores a quince días serán suplidas en los términos que señale su reglamento interior.

En caso de ausencias temporales mayores a quince días o falta absoluta de quien sea titular de alguna Secretaría, la persona titular del Poder Ejecutivo designará a una persona Encargada del Despacho que la sustituya hasta en tanto concluye la ausencia temporal o hasta en tanto proceda al nombramiento de la nueva persona titular de la Secretaría.

Las personas que sean designadas como encargadas de despacho o se les designe de manera temporal, tendrán las mismas facultades y atribuciones que la normativa otorga y confiere a la persona titular.

Para el trámite...

Artículo 18.- Corresponde a las personas titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo o por quien haga sus veces, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia. Para la mejor organización del trabajo, podrán delegar en sus colaboradores cualesquiera de las actividades que no estén expresamente señaladas en las leyes o reglamentos como exclusivas de las propias personas titulares.

Las personas titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo podrán, previa autorización de la persona titular del Poder Ejecutivo, suscribir convenios para cumplir con las atribuciones que esta Ley y demás ordenamientos les establezcan, remitiéndole la información del instrumento por conducto de la Consejería Jurídica del Ejecutivo, en los términos del acuerdo que se expida por esta para el efecto.

Asimismo, deberán instrumentar...

Artículo 19.- Para el despacho de los asuntos que les competen, las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo podrán contar con órganos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Los órganos desconcentrados podrán ser creados en los reglamentos o por Decreto o Acuerdo de la persona titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 20.- Si para la ejecución de un programa o atención de un asunto existiera duda respecto a la injerencia o competencia de dos o más dependencias del Poder Ejecutivo, estas deberán coordinar sus actividades entre sí y será la persona titular del Poder Ejecutivo quien determine cuál de ellas lo conduzca.

Artículo 22.- Las Dependencias del...

- I. Formular los anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos para regular su funcionamiento, según corresponda a sus atribuciones, y remitirlos a la persona titular del Poder Ejecutivo;
- II. Proponer a la persona titular del Poder Ejecutivo las políticas y programas relativos a la materia que les corresponda de acuerdo con sus atribuciones, de conformidad con los planes nacional y estatal de desarrollo;
- III. a VI. ...

Asimismo, deberán informar a las personas coordinadoras de Eje, y estos a la persona titular del Poder Ejecutivo, cuando se les convoque de manera oficial o extraoficial por el Congreso del Estado, sus comisiones, legisladores o servidores públicos, en los casos en que se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a sus actividades; esta obligación será extensiva a las entidades del Poder Ejecutivo,

quienes deberán informar a la dependencia coordinadora del Sector al que pertenezcan.

Artículo 23.- La Secretaría de Gobierno es la dependencia encargada de colaborar con la persona titular del Poder Ejecutivo en la conducción de la política interna del Estado y le competen las siguientes atribuciones:

- I. En materia de...
 - a) y b) ...
 - c) Vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo;
 - d) a f) ...
 - g) Ser el conducto para presentar al Congreso del Estado las iniciativas de leyes o decretos que formule la persona titular del Poder Ejecutivo, así como ordenar la publicación de leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general que deban regir en el Estado;
 - h) a l) ...
 - m) Solicitar a la Secretaría de Seguridad y Paz el apoyo de las fuerzas de seguridad pública, cuando lo considere necesario para el cumplimiento de sus atribuciones;
 - n) ...
- II. En materia jurídica:
 - a) a d) ...
 - e) Ejecutar los acuerdos y declaratorias que emita la persona titular del Poder Ejecutivo, en los casos a que se refiere el inciso anterior;
 - f) ...

g) Tramitar las solicitudes de indulto que le sean presentadas a la persona titular del Poder Ejecutivo;

h) Colaborar con la Secretaría de Derechos Humanos en la conducción de las relaciones con los diferentes poderes de la federación, de los estados o con los municipios, para la implementación de la política de respeto a los derechos humanos, preferentemente dirigido a los grupos vulnerables;

i) a k) ...

III. ...

IV. En materia administrativa:

a) Expedir, previo acuerdo de la persona titular del Poder Ejecutivo, concesiones para la explotación de bienes del dominio público, conforme a la Ley de la materia;

b) Expedir, previo acuerdo de la persona titular del Poder Ejecutivo, las licencias, autorizaciones, concesiones y permisos, cuyas facultades no estén asignadas específicamente a las otras secretarías;

c) a e) ...

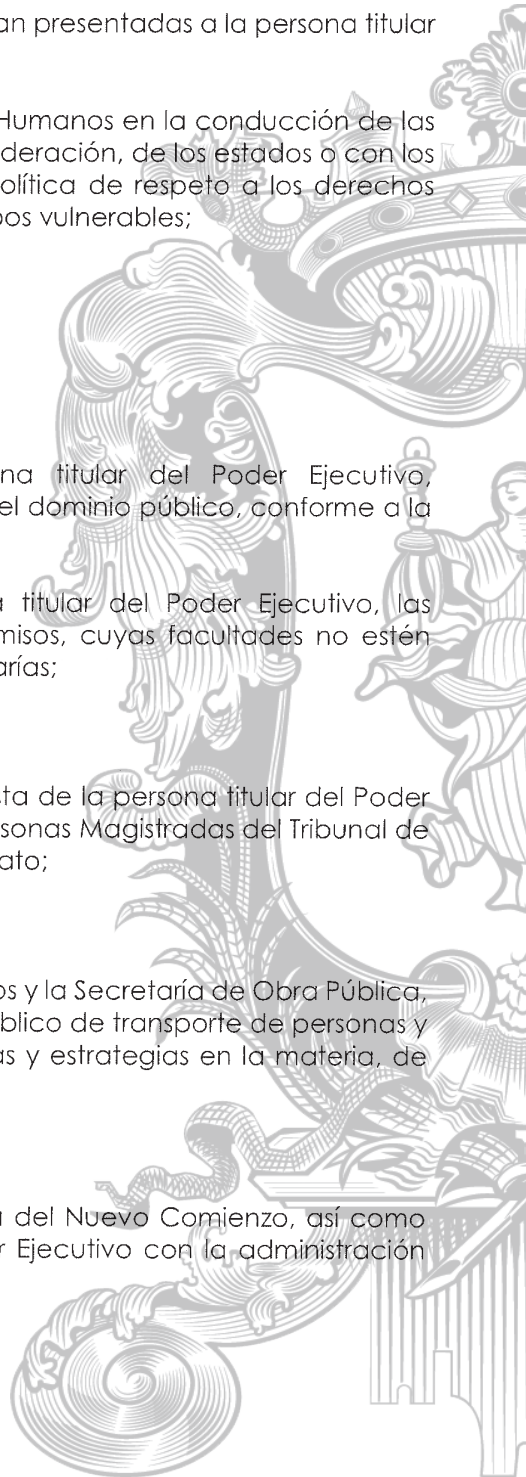
f) Enviar al Congreso del Estado, la propuesta de la persona titular del Poder Ejecutivo, relativa al nombramiento de las personas Magistradas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato;

g) a i) ...

j) Realizar en coordinación con los municipios y la Secretaría de Obra Pública, los estudios para la planeación del servicio público de transporte de personas y de carga en el Estado, y elaborar las políticas y estrategias en la materia, de acuerdo a la normatividad;

k) a m) ...

n) Realizar en coordinación con la Secretaría del Nuevo Comienzo, así como con las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo con la administración



pública federal y con los municipios, acciones para la regularización de la tenencia de la tierra; y

- V. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos en la Entidad o que le asigne legalmente la persona titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 24.- La Secretaría de Finanzas, es la dependencia encargada de administrar la hacienda pública del Estado, y le competen las siguientes atribuciones:

- I. En materia de...

a) ...

b) Formular y presentar a la persona titular del Poder Ejecutivo los proyectos de iniciativas de la Ley Anual de Ingresos, del Presupuesto General de Egresos y el Programa General del Gasto Público, haciéndolos previamente compatibles con la disponibilidad de recursos;

c) a f) ...

g) Elaborar los informes de la gestión financiera con los conceptos de gastos realizados y el cumplimiento de los objetivos específicos contenidos en los programas que conforman la cuenta pública del Estado, de conformidad con la legislación, y solventar conjuntamente con la Secretaría de la Honestidad las observaciones derivadas de procesos de fiscalización que finque el Congreso del Estado a través de su órgano técnico de fiscalización;

h) Cancelar los créditos incobrables a favor del Estado, informando a la Secretaría de la Honestidad y al Congreso del Estado;

i) a o) ...

II a V. ...

- VI. En materia de información:

a) Fijar los lineamientos e integrar la documentación que sirvan de base para la elaboración del informe anual que debe rendir la persona titular del Poder Ejecutivo ante el Congreso del Estado, en coordinación con las demás

dependencias y entidades del Poder Ejecutivo y, en particular, con el despacho de la persona titular del Poder Ejecutivo;

b) a d) ...

VII. ...

a) a e) ...

f) Encabezar las gestiones ante la Federación de recursos y proyectos que la persona titular del Poder Ejecutivo determine y dar seguimiento a la agenda de gestiones que las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo llevan con la Federación y los municipios;

g) a j) ...

VIII. ...

a) y b) ...

c) Identificar las propuestas de infraestructura pública contenidas en la propuesta de inversión anual, y remitirlas a la Secretaría de Obra Pública para su análisis y dictamen;

d) y e) ...

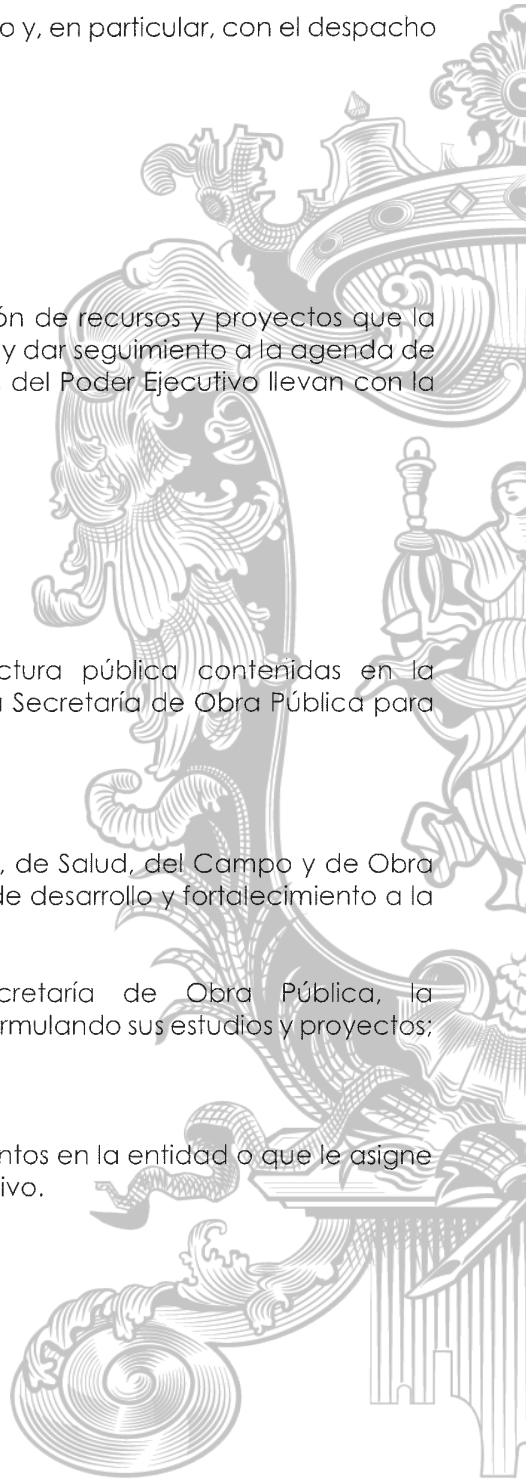
f) Convenir con las secretarías de Economía, de Salud, del Campo y de Obra Pública, estrategias, programas y proyectos de desarrollo y fortalecimiento a la planta productiva;

g) Coordinar conjuntamente con la Secretaría de Obra Pública, la presupuestación de la obra pública estatal, formulando sus estudios y proyectos;

h) e i) ...

IX. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos en la entidad o que le asigne legalmente la persona titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 25.- La Secretaría de...



I. ...

a) ...

b) Promover, ejecutar y evaluar las políticas y programas en materia educativa, deportiva, recreativa, activación física y de aprovechamiento del tiempo libre, procurando el desarrollo integral de las personas en un marco de fomento a los valores universales, por conducto de la propia Secretaría o de los organismos desconcentrados y descentralizados que para tal efecto constituya la persona titular del Poder Ejecutivo;

c) ...

II. ...

a) Coordinar y supervisar con las secretarías del Campo, y de Economía, así como con otras dependencias, entidades y las autoridades federales competentes, los programas de capacitación técnica especializada;

III. ...

a) a e) ...

IV. En materia administrativa...

a) y b) ...

c) Planear y supervisar el uso de bienes inmuebles e instalaciones destinadas a la educación y deporte;

V. Derogada.

VI. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos en la entidad o que le asigne legalmente la persona titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 25 bis.- La Secretaría de Cultura es la dependencia encargada de promover y difundir las expresiones artísticas, y culturales de la entidad, proyectando su presencia a nivel nacional e internacional. En coordinación con la Secretaría de

Educación, fomentará la educación e investigación en el ámbito artístico y cultural, y proporcionará espacios y servicios adecuados para un uso intensivo de la infraestructura cultural. Además, coordinará acciones para preservar y promover el patrimonio y la diversidad cultural, apoyará la creación artística y el desarrollo de las industrias creativas, y promoverá el acceso universal a la cultura aprovechando la tecnología digital y le competen las siguientes atribuciones:

- I. Promover la realización de congresos culturales y artísticos, incluyendo la participación de expertos y artistas nacionales e internacionales;
- II. Fomentar y realizar eventos y programas culturales, y artísticos en el Estado, en colaboración con los organismos respectivos, que incluyan festivales, exposiciones, conciertos y talleres de arte;
- III. Conservar y promover el patrimonio histórico y cultural del Estado, gestionando y apoyando las bibliotecas, hemerotecas, museos, teatros, centros de expresión artística y unidades promotoras de las culturas locales o regionales de la entidad, así como fomentar la creación de nuevas fuentes de actividades culturales de conformidad con la legislación aplicable;
- IV. Coordinar con las autoridades competentes la realización de actividades que promuevan la cultura y el arte y el mejoramiento integral del individuo y su entorno social a través de expresiones artísticas y culturales;
- V. Fomentar y vigilar la realización de actos cívicos y culturales que coadyuven a fortalecer el sentimiento patrio y la identidad nacional y regional, tales como ceremonias, festivales y eventos conmemorativos;
- VI. Promover en coordinación con la Secretaría de Educación la educación artística, y cultural en todos los tipos y niveles educativos del sistema estatal, asegurando la inclusión de programas y actividades que enriquezcan el proceso educativo a través del arte y la cultura; y
- VII. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos en la entidad o que le asigne legalmente la persona titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 26.- La Secretaría del Nuevo Comienzo es la dependencia encargada de procurar el desarrollo individual y comunitario de la población del estado, combatir

la pobreza, así como de la implementación de políticas públicas relativas a la vivienda y a los asentamientos humanos y le competen las siguientes atribuciones:

I. En materia de...

a) a c) ...

d) Conducir y ejecutar políticas de creación y apoyo a empresas individuales o colectivas en los grupos de escasos recursos, con la participación de los sectores social y privado y de las instancias gubernamentales que la persona titular del Poder Ejecutivo acuerde;

e) a II) ...

II. a IV. ...

V. En materia de...

a)

b) Promover en coordinación con la Secretaría del Agua y Medio Ambiente y la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial y con la participación de los ayuntamientos del Estado, el desarrollo sostenible de los asentamientos humanos, de acuerdo con el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato y los instrumentos de planeación del desarrollo urbano y ordenamiento ecológico territorial;

c) a I) ...

VI. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos en la entidad o que le asigne legalmente la persona titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 27.- ...

I. a IV. ...

V.

a) Coordinar conjuntamente con la Secretaría de Finanzas, la elaboración y ejecución del Programa Estatal de Infraestructura en el área de salud, y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de construcción, conservación y mantenimiento de obras de las unidades de salud.

VI. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos en la entidad o que le asigne legalmente la persona titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 28.- La Secretaría de Economía es la dependencia encargada de coordinar, fomentar y regular el desarrollo industrial, comercial y de servicios del Estado, impulsando el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, y le competen las siguientes atribuciones:

I. En materia de...

a) ...

b) Ejercer, previo acuerdo de la persona titular del Poder Ejecutivo, las atribuciones que en materia industrial, minera, comercial, artesanal y de servicios, se contemplen en los convenios firmados con las dependencias y entidades de la Federación y con los municipios;

c) a p) ...

q) Convenir con las secretarías de Finanzas, de Salud, del Campo, de Obra Pública y de Educación, estrategias, programas y proyectos de desarrollo y fortalecimiento a la planta productiva;

r) a u) ...

v) Colaborar con la Secretaría del Agua y Medio Ambiente para formular estrategias, programas y proyectos de desarrollo y fortalecimiento de la economía con perspectiva ambiental, así como coordinarse con las entidades competentes para promover la participación y responsabilidad de la sociedad en la formulación y aplicación de la política y programas ambientales;

w) Promover el desarrollo económico del estado y coordinarse con las instancias para facilitar y promover el acceso al financiamiento para micros, pequeñas y

medianas empresas y apoyos a la población a fin de generar la viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad; y

x) Implementar y coordinar una unidad administrativa de energía con el objetivo de fomentar, promover y supervisar el desarrollo sostenible del sector energético, así como diseñar, implementar y evaluar políticas públicas para el fomento de fuentes de energía renovables y no renovables, y promover la eficiencia energética en los sectores económicos del estado.

II. ...

III. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos en la entidad o que le asigne legalmente la persona titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 29.- La Secretaría del Campo es la dependencia encargada de fomentar el desarrollo sustentable de las actividades agroalimentarias, pecuarias y pesqueras, así como de consolidar la ruralidad en el estado, a través de la conservación y preservación del espacio rural en el que se desarrollan las actividades productivas y le competen las siguientes atribuciones:

I. a IX. ...

X. Coordinarse con las secretarías de Educación, y del Nuevo Comienzo, así como con las entidades del Poder Ejecutivo y con las instituciones de enseñanza e investigación media y superior que cuenten con programas o proyectos en la materia, para el desempeño de las atribuciones señaladas en las dos fracciones anteriores;

XI. Promover, coordinar y controlar los programas tendientes a la integración de actividades económicas en el medio rural que permitan la generación de empleos eventuales y permanentes y el desarrollo de la ocupación productiva, en coordinación con la Secretaría de Economía;

XII a XIV. ...

XV. Organizar y promover congresos, seminarios y otros eventos en materia agroalimentaria, agua para uso agrícola, acuacultura, pesca y desarrollo rural, así como la celebración de exposiciones y ferias relacionadas con dichos

sectores, coordinándose en lo conducente con la Secretaría del Agua y Medio Ambiente;

XVI a XX. ...

- XXI.** Diseñar e implementar programas integrales de capacitación en coordinación con la Secretaría del Agua y Medio Ambiente que aborden tanto aspectos técnicos de riego como la gestión sostenible del recurso hídrico;
- XXII.** Proveer asistencia técnica continua para la implementación y mantenimiento de sistemas de riego tecnificados;
- XXIII.** Gestionar subsidios y programas de financiamiento para la adquisición e instalación de sistemas de riego tecnificados, así como establecer incentivos económicos para los agricultores que implementen prácticas de riego eficiente;
- XXIV.** Coordinar la planificación y construcción de infraestructura hídrica y agrícola que maximice la eficiencia del uso del agua; y
- XXV.** Las demás que le señalen las leyes y reglamentos en la entidad o que le asigne legalmente la persona titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 30. La Secretaría de Obra Pública es la dependencia encargada de la planeación, programación, presupuestación, contratación, adjudicación y ejecución de la obra pública estatal y de formular y conducir la política de movilidad y conectividad de acuerdo a las necesidades del estado, y le competen las siguientes atribuciones:

I. En materia de...

a) Coordinar conjuntamente con la Secretaría de Finanzas, la presupuestación de la ejecución del Programa de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma, con base en los anteproyectos presentados por las dependencias y entidades;

b) a e) ...

f) Realizar y vigilar directamente o a través de terceros, en su caso, las obras públicas autorizadas, incluyendo aquellas encomendadas por acuerdo expreso de la persona titular del Poder Ejecutivo;

g) a m) ...

II. y III. ...

IV. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos en la entidad o que le asigne legalmente la persona titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 31.- La Secretaría de Seguridad y Paz será la autoridad en la materia encargada de velar por la protección de los habitantes del Estado, prevenir la comisión de delitos, hacer guardar el orden público y promover la paz en el estado y la tranquilidad de las personas guanajuatenses, y le competen las siguientes atribuciones:

I. En materia de...

a) a II) ...

m) Expedir las licencias y permisos para conducir en el Estado y operar el registro estatal de licencias e infracciones; y

n) Otorgar, previa autorización de la persona titular del Poder Ejecutivo y previo diagnóstico de riesgo, medidas adicionales de protección y seguridad personal a servidores o exservidores públicos que, por alguna circunstancia derivada de sus funciones actuales o pasadas, lo requieran.

II. a IV. ...

V. En materia de investigación de delitos:

a) Colaborar estrechamente con el Ministerio Público en la investigación de delitos, proporcionando apoyo técnico y operativo según sea requerido;

b) Realizar diligencias y actos de investigación bajo la dirección y supervisión del Ministerio Público, observando siempre las disposiciones legales y los derechos humanos;

- c) Efectuar la detención de personas en flagrancia delictiva, garantizando el respeto a los derechos humanos y las garantías constitucionales;
- d) Asegurar bienes, objetos e instrumentos que se presume estén relacionados con hechos delictivos, conforme a las órdenes emitidas por el Ministerio Público o la autoridad judicial competente;
- e) Establecer mecanismos de coordinación con el Ministerio Público, el Poder Judicial y otras agencias de seguridad para la eficiente investigación de delitos;
- f) Organizar y participar en programas de capacitación y actualización para el personal de la Secretaría, enfocados en técnicas de investigación criminal, detención de personas y aseguramiento de bienes;
- g) Desarrollar capacidades en ciberseguridad y crímenes tecnológicos, asegurando una respuesta efectiva a las nuevas modalidades delictivas; y
- h) Garantizar que todas las acciones de investigación, detención y aseguramiento de bienes se realicen con pleno respeto a los derechos humanos y las garantías constitucionales.

VI. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos en la entidad o que le asigne legalmente la persona titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 32.- La Secretaría de la Honestidad es la dependencia encargada de llevar a cabo y evaluar el control interno de las dependencias y entidades, promoviendo la participación ciudadana en dichas funciones. Su finalidad es garantizar la honestidad del gobierno, utilizando el combate a la corrupción como su principal herramienta. Asimismo, se encarga de la prevención de conductas constitutivas de responsabilidad administrativa y, en su caso, de la aplicación del derecho disciplinario, y le competen las siguientes atribuciones:

I. ...

a) al c) ...

d) Realizar por sí o por auditores externos, a propuesta de la Secretaría de Finanzas o la coordinadora de sector correspondiente, auditorías, revisiones y evaluaciones a las dependencias y entidades de la administración pública

estatal, con el objeto de evaluar, fiscalizar y promover la eficiencia y legalidad en su gestión y encargo, y emitir recomendaciones vinculantes para el fortalecimiento institucional para la prevención de hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño;

e) a k) ...

l) Tramitar y resolver las inconformidades que presenten los particulares, con motivo de convenios o contratos que celebren con las dependencias y entidades de la administración pública estatal, y que rija la legislación en materia de contrataciones públicas; y

m)...

II. ...

a) a c) ...

d) Informar periódicamente al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, así como a la persona titular del Poder Ejecutivo, sobre el resultado de la evaluación respecto de la gestión de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, así como del resultado de la revisión del ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos estatales, y promover ante las autoridades competentes, las acciones que procedan para corregir las irregularidades detectadas;

e) a g) ...

III. a IV. ...

V. En materia de ...:

a) a e) ...

f) Fomentar, promover y coordinar la participación ciudadana dentro de los mecanismos de evaluación de la actividad gubernamental; generando la participación de testigos sociales en los procedimientos que se establezcan en la legislación en materia de contrataciones públicas;

VI. ...

VII. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos en la entidad o que le asigne legalmente la persona titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 32 bis.- La Secretaría de Turismo e Identidad es la dependencia encargada de planear, programar, desarrollar, promover y vigilar la actividad turística así como de fomentar y preservar la identidad cultural y patrimonial del Estado y le competen las siguientes atribuciones:

- I. Planear, programar y evaluar la actividad turística en el Estado, de conformidad con los planes nacional y estatal de desarrollo, las leyes de la materia y los lineamientos de política turística acordados con la persona titular del Poder Ejecutivo;
- II y III. ...
- IV. Diseñar y ejecutar estrategias para la preservación y promoción de la identidad cultural y patrimonial del estado;
- V. Otorgar incentivos y apoyos al sector turístico considerando en igualdad de circunstancias a los prestadores de servicios turísticos del Estado;
- VI. Impulsar la creación, conservación, mejoramiento, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos e infraestructura turísticos de la Entidad, procurando la atracción de inversiones públicas y privadas en el sector;
- VII. Llevar a cabo el desarrollo y la promoción de la actividad turística del Estado fomentando la participación de la Federación, los municipios y la iniciativa privada, para el crecimiento económico de este sector;
- VIII. Impulsar, coordinar y evaluar las acciones orientadas a crear, dotar y mejorar la infraestructura e imagen urbana que requieran las zonas de desarrollo turístico del Estado;
- IX. Gestionar, en el ámbito de su competencia, la prestación de servicios turísticos principales y conexos;
- X. Fomentar la creación de organizaciones orientadas al mejoramiento de la

actividad turística en general;

- XI.** Fomentar la participación de las comunidades locales en la preservación y promoción de su identidad cultural, apoyando proyectos comunitarios y actividades culturales;
- XII.** Promover la innovación y el uso de nuevas tecnologías en la conservación y difusión del patrimonio cultural, asegurando su relevancia para las nuevas generaciones;
- XIII.** Impulsar la competitividad y calidad en los productos y los servicios turísticos en el Estado;
- XIV.** Coadyuvar en la ejecución, en el ámbito de su competencia, de acciones en materia de información y protección del turista, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, así como con los prestadores de servicios turísticos;
- XV.** Supervisar y evaluar las políticas y programas de fomento y preservación de la identidad cultural;
- XVI.** Vigilar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de la normatividad que regula la actividad turística;
- XVII.** Promover la coordinación entre los prestadores de servicios turísticos;
- XVIII.** Administrar los ingresos del Fondo de Promoción y Difusión para el Turismo del Estado que le sean asignados por la Secretaría de Finanzas con motivo de la recaudación del Impuesto por Servicios de Hospedaje, en los términos de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato;
- XIX.** Impulsar el desarrollo de la industria cinematográfica y promover al estado de Guanajuato como zona geográfica idónea para la realización de proyectos audiovisuales, que fomenten la generación de empleos, ocupación hotelera, derrama económica y el posicionamiento turístico de la entidad; y
- XX.** Las demás que le señalen las leyes y reglamentos en la entidad o que le asigne legalmente la persona titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 32 Quáter.- La Secretaría del Agua y Medio Ambiente es la dependencia encargada de propiciar el desarrollo sustentable, preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como regular las acciones destinadas a proteger el medio ambiente e implementar políticas públicas relativas a la ocupación y utilización del territorio. Además, esta Secretaría tiene la responsabilidad de planear, formular, conducir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas, programas y acciones relacionadas con los recursos hídricos en el estado. A la Secretaría le competen las siguientes atribuciones:

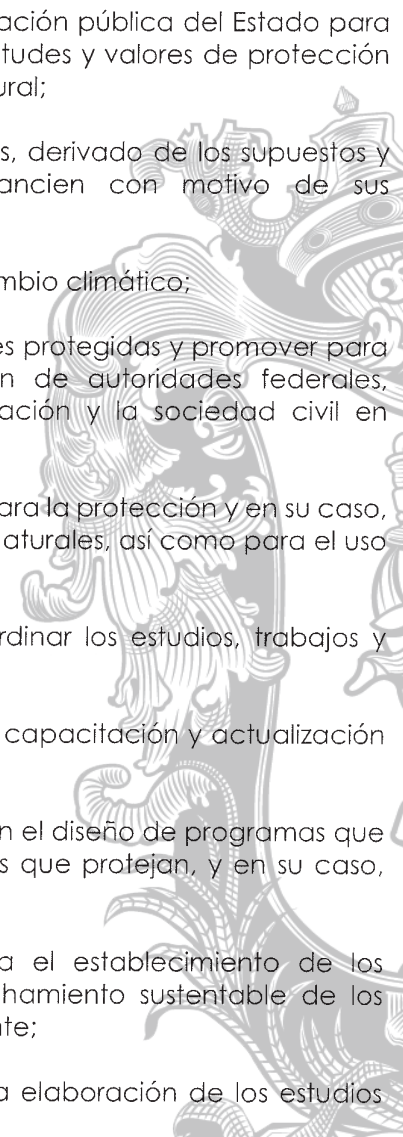
I. En materia de Agua:

- a)** Diseñar y coordinar la política pública estatal en materia de gestión de las aguas de jurisdicción estatal, así como fomentar el uso racional del agua;
- b)** Gestionar, planear, programar, contratar, ejecutar y supervisar, las obras, requeridas para aprovechar de forma sustentable el agua en las actividades urbanas y suburbanas, agrícolas, rurales, ganaderas y forestales, coordinando dichas acciones con las dependencias del Poder Ejecutivo que correspondan;
- c)** Ejercer las atribuciones que la legislación federal en materia hídrica establece para los Estados, mediante la celebración de convenios;
- d)** Formular y promover nuevas fuentes y sistemas de abastecimiento de agua, disminuyendo los daños ambientales y los costos en la producción de nuevas fuentes de agua;
- e)** Coadyuvar en la promoción, apoyo, prevención, vigilancia, control y disminución de la contaminación del agua de competencia del Estado;
- f)** Coadyuvar en la formulación conjunta con los Municipios, de los planes y programas específicos para el abastecimiento, captación, tratamiento y uso eficiente de aguas pluviales;
- g)** Promover la participación de la sociedad en la planeación, toma de decisiones, ejecución, evaluación y vigilancia de la política hídrica estatal;
- h)** Coordinar la operación y actualización del sistema estatal de información de los servicios de agua potable, pluviales, alcantarillado sanitario y saneamiento, así como los de tratamiento y manejo de aguas residuales;

- i)** Participar en el Sistema Estatal de Protección Civil y apoyar en la aplicación de los planes y programas para prevenir y atender situaciones de emergencia, causadas por fenómenos hidrometeorológicos;
- j)** Apoyar a los organismos operadores del servicio de agua en el desarrollo de programas de orientación a los usuarios con el objeto de preservar la calidad del agua y propiciar su aprovechamiento racional;
- k)** Proponer a las instancias correspondientes políticas públicas, estrategias, programas, proyectos y acciones para hacer eficiente el uso de agua en riego, así como de los usos agropecuario y acuícola;
- l)** Coadyuvar con las autoridades en la creación de una educación y cultura ambiental en torno al cuidado y uso razonable del agua, en términos del programa estatal en materia de fomento a la cultura del cuidado y uso racional del agua; y
- m)** Las que determinen las leyes, reglamentos y demás disposiciones.

II. En materia de Medio Ambiente:

- a)** Aplicar y vigilar el cumplimiento de disposiciones legales en materia de ecología y de protección ambiental;
- b)** Proponer a la persona titular del Poder Ejecutivo las disposiciones jurídicas para la prevención y control de la contaminación, así como para la protección y conservación de los recursos naturales;
- c)** Implementar, en el ámbito de su competencia, medidas y acciones para prevenir, controlar y restaurar los daños ocasionados por la contaminación del aire, suelo, sub suelo, agua y del ambiente en general;
- d)** Promover la educación ambiental y la participación social y ciudadana en la preservación y restauración de los recursos naturales y la protección del ambiente;
- e)** Promover la protección de los recursos de fauna y flora silvestres en el territorio del estado;

- 
- f)** Impulsar políticas transversales en la administración pública del Estado para fomentar en la comunidad la formación de actitudes y valores de protección ambiental y de conservación del patrimonio natural;
- g)** Expedir las licencias, permisos y autorizaciones, derivado de los supuestos y procedimientos administrativos que se substancien con motivo de sus atribuciones;
- h)** Conducir la política estatal de combate al cambio climático;
- i)** Proponer el establecimiento de áreas naturales protegidas y promover para su administración y vigilancia, la participación de autoridades federales, municipales, universidades, centros de investigación y la sociedad civil en general;
- j)** Fomentar el desarrollo y uso de la tecnología para la protección y en su caso, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como para el uso de energías limpias;
- k)** Elaborar estudios de riesgo ambiental y coordinar los estudios, trabajos y servicios meteorológicos y climatológicos;
- l)** Coordinar y ejecutar proyectos de formación, capacitación y actualización dirigidos a la mejora de la gestión ambiental;
- m)** Coadyuvar con las autoridades municipales en el diseño de programas que garanticen la prestación de los servicios públicos que protejan, y en su caso, remedien el daño al medio ambiente;
- n)** Promover la determinación de criterios para el establecimiento de los estímulos fiscales y financieros para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el cuidado del medio ambiente;
- ñ)** Coordinar con los organismos competentes, la elaboración de los estudios geohidrológicos; y

o) Aplicar las sanciones previstas en las disposiciones legales en materia ambiental y promover la ejecución de las que correspondan a otras autoridades;

III. En materia de Ordenamiento Territorial:

a) Formular, ejecutar y evaluar las políticas públicas de desarrollo urbano y ordenamiento territorial;

b) Participar en la formulación, ejecución y evaluación del Programa Estatal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial;

c) Asesorar y brindar apoyo a los ayuntamientos para la formulación e instrumentación de sus respectivos programas de ordenamiento territorial;

d) Formular y emitir dictámenes de impacto urbano de los proyectos y obras públicas y privadas en los términos que fijen las disposiciones legales aplicables;

e) Promover y otorgar asesoría y asistencia técnica a las autoridades municipales, en materia de desarrollo metropolitano, coordinación regional e intermunicipal, a efecto de fortalecer sus programas de desarrollo urbano, infraestructura y equipamiento urbano;

f) Promover en el ámbito de su competencia, un desarrollo urbano ordenado de las comunidades y centros de población del estado, así como impulsar la organización de grupos y sectores sociales, a través de comisiones orientadas a estudiar y plantear soluciones en la materia;

g) Participar en el ámbito de su competencia en la elaboración, planeación, ejecución, regulación y evaluación de las políticas, estrategias, programas y proyectos de inversión, en materia de desarrollo urbano, metropolitano, regional e intermunicipal que se establezca en el Plan Estatal de Desarrollo y los programas que de este deriven;

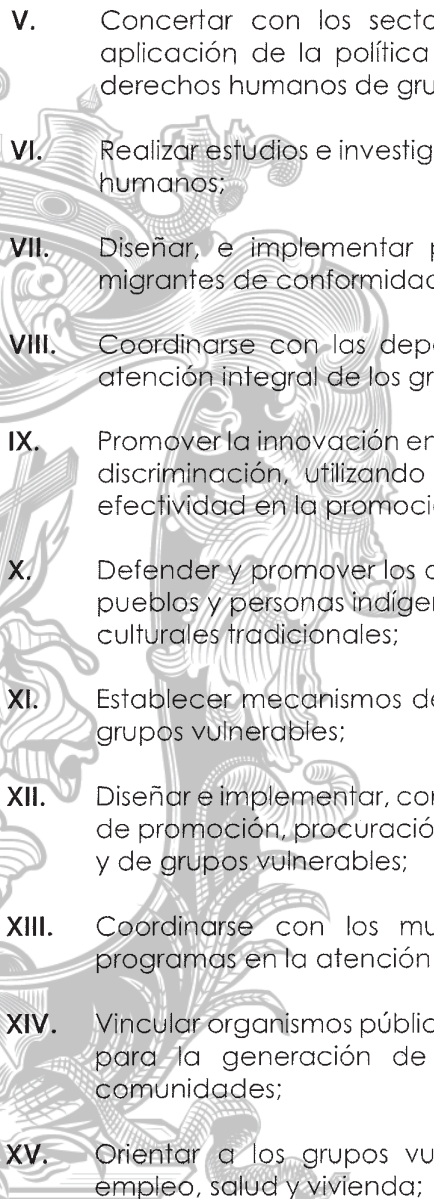
h) Promover la celebración de convenios de colaboración con los municipios en materia urbana;

- i) Fomentar con la participación de los municipios un desarrollo metropolitano ordenado y el aprovechamiento de los fondos que se dispongan para tal efecto; y
- j) Promover el estudio y análisis de la situación ambiental, hídrica y de ordenamiento territorial en que se encuentran los centros de población en el estado.

IV. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos en la entidad o que le asigne legalmente la persona titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 32 Quinquies.- La Secretaría de Derechos Humanos es la dependencia responsable de diseñar, implementar y coordinar políticas públicas en materia de derechos humanos, así como coordinar los programas que promuevan la inclusión, la igualdad y no discriminación y el bienestar de personas y grupos en condiciones de vulnerabilidad y personas en contexto de movilidad humana de conformidad con las leyes en la materia. Entre estos grupos se incluyen personas con discapacidad, comunidades, pueblos y personas indígenas y afromexicanas, y personas de las diversidades sexual y de género. La Secretaría tiene como objetivo garantizar la igualdad de oportunidades y el acceso a servicios básicos, así como fomentar la participación activa de estos grupos en la sociedad y le competen las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el respeto de los derechos humanos al interior de la administración pública estatal y dictar las medidas administrativas conducentes;
- II. Diseñar y proponer el Programa Estatal de Derechos Humanos, así como el respeto y protección de derechos humanos de grupos vulnerables y personas en contexto de movilidad humana, así como ejercer las acciones que se contemplen en los convenios suscritos con las dependencias y entidades de la administración pública federal, con otras entidades federativas, los municipios, organismos internacionales y la iniciativa privada, en esta materia;
- III. Formular políticas transversales encaminadas a garantizar que todas las personas y grupos en condiciones de vulnerabilidad tengan acceso igualitario a servicios básicos como salud, educación, vivienda y empleo, respetando y promoviendo su identidad cultural y personal;

- 
- V.** Concertar con los sectores social y privado para que coadyuven en la aplicación de la política y el programa estatal de respeto y protección de derechos humanos de grupos vulnerables;
- VI.** Realizar estudios e investigaciones sobre el respeto y protección de los derechos humanos;
- VII.** Diseñar, e implementar políticas públicas para la atención integral de los migrantes de conformidad con la ley en materia de grupos vulnerables;
- VIII.** Coordinarse con las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo para la atención integral de los grupos vulnerables;
- IX.** Promover la innovación en las políticas y programas de inclusión e igualdad y no discriminación, utilizando enfoques y tecnologías que aseguren una mayor efectividad en la promoción de los derechos humanos;
- X.** Defender y promover los derechos culturales y lingüísticos de las comunidades, pueblos y personas indígenas y otros grupos que conserven lenguas y prácticas culturales tradicionales;
- XI.** Establecer mecanismos de evaluación de las políticas públicas en materia de grupos vulnerables;
- XII.** Diseñar e implementar, con el apoyo de la Secretaría de Gobierno, un programa de promoción, procuración y defensa de los derechos humanos de las personas y de grupos vulnerables;
- XIII.** Coordinarse con los municipios para el establecimiento de acciones y programas en la atención y protección de grupos vulnerables;
- XIV.** Vincular organismos públicos y privados, estatales, nacionales e internacionales, para la generación de proyectos a favor de grupos vulnerables y sus comunidades;
- XV.** Orientar a los grupos vulnerables acerca de las opciones de educación, empleo, salud y vivienda;

- XVI.** Impulsar en coordinación con las autoridades competentes en la materia, estrategias integrales que permitan enfrentar los retos que presenta el respeto y protección de los derechos humanos; y
- XVII.** Las demás que le señalen las leyes y reglamentos en la entidad o que le asigne legalmente la persona titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 35.- La persona titular del Poder Ejecutivo, previo decreto podrá crear, fusionar, suprimir o liquidar, según corresponda, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos. En el decreto gubernativo de creación de las entidades se deberán señalar las atribuciones que ejercerán.

Los organismos descentralizados podrán ser creados por el Poder Legislativo escuchando la opinión de la persona Titular del Poder Ejecutivo durante el proceso legislativo. Asimismo, el Congreso del Estado sólo podrá extinguir los organismos descentralizados creados por Ley.

Artículo 37.- La persona titular del Poder Ejecutivo designará a quien deba presidir los órganos de gobierno y de administración de las entidades estatales, sujetándose a las disposiciones previstas en esta Ley, así como a lo señalado en el ordenamiento jurídico que las crea.

El órgano de gobierno será presidido por la persona titular de la Secretaría coordinadora de sector en que se encuentre agrupada la entidad estatal, salvo que por disposición del ordenamiento jurídico que la crea, la presidencia se le asigne a la persona titular del Poder Ejecutivo o a una dependencia o entidad, o a un ciudadano que no forme parte de la administración pública del estado.

A falta de disposición expresa de a quién corresponde la remoción de la persona titular de la dirección general o su equivalente de la entidad estatal, ésta facultad corresponderá a la persona titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 38.- El órgano de gobierno o administración de cada entidad paraestatal deberá aprobar el reglamento interior que establezca las bases de su organización y funcionamiento, remitiéndolo a la persona titular del Poder Ejecutivo para los efectos constitucionales de su competencia.

Artículo 39.- La Secretaría de Finanzas deberá llevar el registro de las entidades paraestatales.

Artículo 40.- La persona titular del Poder Ejecutivo podrá agrupar a las entidades paraestatales en sectores definidos, que serán coordinados por la Secretaría que en cada caso y para cada grupo designe para tal efecto.

El agrupamiento de...

Artículo 41.- Corresponde a la persona titular del Poder Ejecutivo establecer las políticas de desarrollo para la Secretaría coordinadora y entidades paraestatales del sector que corresponda.

A las personas titulares de las secretarías coordinadoras de sector les corresponde organizar la programación y presupuestación de conformidad, en su caso, con las asignaciones de gasto y financiamiento previamente establecidas y autorizadas; así como conocer la operación y evaluar los resultados de las entidades paraestatales agrupadas en su sector.

Artículo 46.- El decreto que expida la persona titular del Poder Ejecutivo para la creación de un organismo descentralizado deberá contener, entre otros, los siguientes elementos:

I. a IX. ...

Artículo 47.- La dirección y administración de los organismos descentralizados estará a cargo de un órgano de gobierno y una persona titular de la dirección general respectivamente. El control interno corresponderá al órgano de vigilancia.

Asimismo, podrán contar...

Artículo 49.- El órgano de...

I. a IV. ...

V. Nombrar y remover a los servidores públicos del organismo a propuesta de la persona titular de la dirección general;

VI. a X. ...

Artículo 51.- Estarán impedidos para...

I. Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con cualquiera de los integrantes del órgano de gobierno o con la persona titular de la dirección general;

II. y III. ...

Artículo 52.- El órgano de...

El órgano de...

Las resoluciones del órgano de gobierno se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes, la persona titular de la presidencia tendrá voto dirimente en caso de empate.

Artículo 53.- Las personas titulares de las direcciones generales de los organismos descentralizados serán designados por la persona titular del Poder Ejecutivo con la ratificación de sus órganos de gobierno, salvo lo dispuesto por el ordenamiento jurídico que los regule.

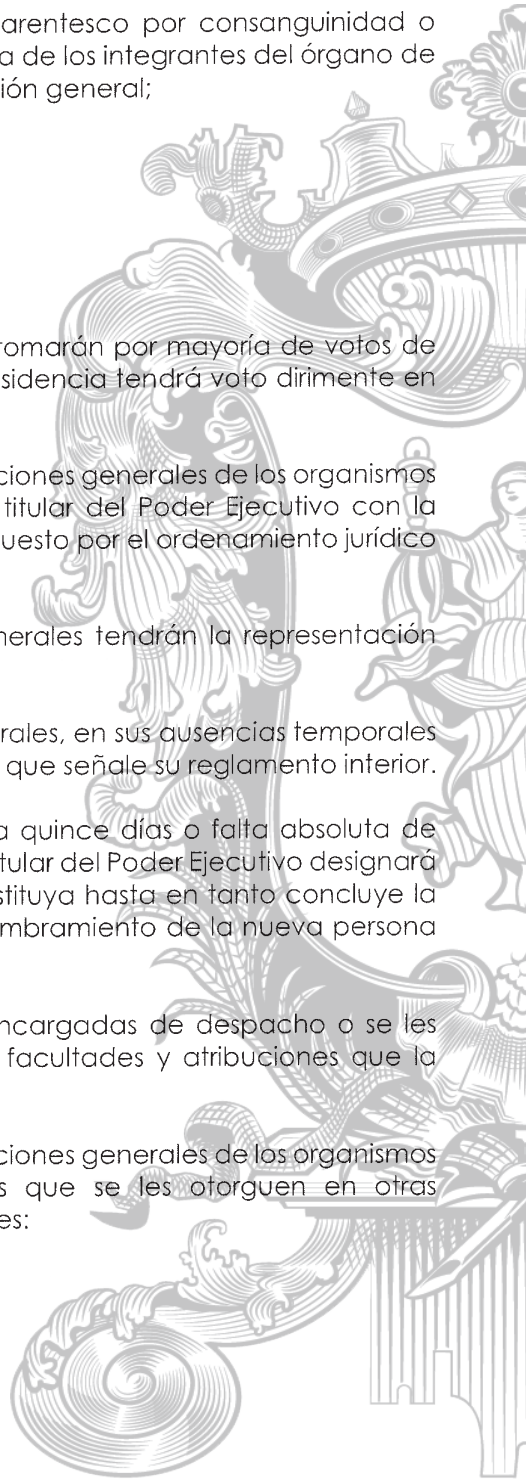
Las personas titulares de las direcciones generales tendrán la representación legal del organismo.

Las personas titulares de las direcciones generales, en sus ausencias temporales menores a quince días serán suplidas en los términos que señale su reglamento interior.

En caso de ausencias temporales mayores a quince días o falta absoluta de quien sea titular de la dirección general, la persona titular del Poder Ejecutivo designará a una persona Encargada del Despacho que la sustituya hasta en tanto concluye la ausencia temporal o hasta en tanto proceda al nombramiento de la nueva persona titular.

Las personas que sean designadas como encargadas de despacho o se les designe de manera temporal, tendrán las mismas facultades y atribuciones que la normativa otorga y confiere a la persona titular.

Artículo 54.- Las personas titulares de las direcciones generales de los organismos descentralizados, sin perjuicio de las atribuciones que se les otorguen en otras disposiciones legales aplicables, tendrán las siguientes:



I. a VIII. ...

Artículo 56.- Los organismos descentralizados deberán contar con un órgano de vigilancia en el que participará una persona representante de la Secretaría de la Honestidad. El órgano de vigilancia tendrá las siguientes atribuciones:

I. a IV. ...

V. Observar los lineamientos que emita la Secretaría de la Honestidad;

VI. ...

Artículo 57.- Cuando algún organismo descentralizado creado por decreto gubernativo deje de cumplir sus fines u objeto, la Secretaría coordinadora de sector que corresponda propondrá a la persona titular del Poder Ejecutivo su modificación, liquidación o extinción. Tratándose de organismos descentralizados creados por Ley, la persona titular del Poder Ejecutivo presentará al Poder Legislativo la iniciativa para su abrogación.

Artículo 58.- ...

I. ...

II. Que a la persona titular del Poder Ejecutivo le corresponda nombrar a la mayoría de las personas integrantes del órgano de gobierno, o bien designar a la persona titular de la presidencia o a la persona titular de dirección general o cuando tenga facultades para revocar los acuerdos del órgano de gobierno; o

III. ...

Artículo 60.- La persona titular del Poder Ejecutivo nombrará a los servidores públicos que deban ejercer las atribuciones que impliquen la titularidad de las acciones o partes sociales que integren el capital social de las empresas de participación estatal mayoritaria.

Artículo 61.- ...

I. ...

- II. De administración, a cargo de una persona titular de la dirección general o una persona titular de la administración o su equivalente, además, podrá contar con un consejo de administración o su equivalente; y
- III. De vigilancia, a cargo de Comisarios o sus equivalentes.

Artículo 62.- ...

Las personas integrantes del órgano de gobierno que representen la participación de la administración pública estatal, podrán ser servidores públicos del Estado o personas de reconocido prestigio y con experiencia en las actividades propias de la empresa de que se trate, y serán designados por la persona titular del Poder Ejecutivo directamente o a través de la Secretaría coordinadora de sector, debiendo constituir en todo tiempo cuando menos la mitad de los miembros del órgano de gobierno.

Las personas que integren el órgano de gobierno y, en su caso, el consejo de administración, podrán desempeñar el cargo de manera honorífica y, en el supuesto de que perciban un sueldo y manejen fondos públicos, estarán sujetos a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Artículo 63.- El órgano de...

El órgano de gobierno será presidido por la persona titular del Poder Ejecutivo o por la persona titular de la Secretaría coordinadora de sector o por quien éste designe. Para sesionar válidamente se requiere la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes, teniendo la persona quien presida voto dirimente para el caso de empate.

Artículo 64.- Cuando menos uno de los comisarios será designado por la Secretaría de la Honestidad.

Artículo 67.- La persona titular del Poder Ejecutivo podrá constituir fideicomisos públicos para impulsar el desarrollo del Estado cuando así lo determine el interés público y previo estudio que lo justifique.

Artículo 68.- Los fideicomisos públicos a que se refiere esta Ley serán los que autorice la persona titular del Poder Ejecutivo y en los cuales la Secretaría de Finanzas

fungirá como fideicomitente, o en su caso, los organismos públicos descentralizados y las empresas de participación estatal mayoritaria, a través de los representantes de sus órganos de gobierno o administración.

Artículo 69.- Los fideicomisos públicos deberán constituirse exclusivamente para auxiliar a la persona titular del Poder Ejecutivo en la realización de actividades que le sean propias.

Artículo 70.- Los fideicomisos públicos podrán contar con una estructura análoga a la de los organismos descentralizados o a las empresas de participación estatal mayoritaria y se regirán por comités técnicos que fungirán como órganos de gobierno y se integrarán con autorización de la persona titular del Poder Ejecutivo.

Asimismo, el fideicomiso podrá contar con una persona titular de la dirección general.

Artículo 72.- La Secretaría de Finanzas podrá autorizar el incremento de los fideicomisos públicos, previa opinión y consenso con los fideicomitentes de los mismos y sus comités técnicos.

La modificación o extinción de los fideicomisos públicos cuando así convenga al interés general, corresponderá exclusivamente a la persona titular del Poder Ejecutivo con base en la propuesta de la dependencia coordinadora de sector al cual está adscrito el fideicomiso. La Secretaría de Finanzas en todo caso, deberá establecer el destino de los bienes fideicomitados.

Artículo 73.- En caso de que el fideicomitente sea un organismo descentralizado de la administración pública estatal, éste deberá solicitar por escrito a la Secretaría de Finanzas la afectación a su presupuesto para la aportación o incremento al fideicomiso público de que se trate.

Artículo 74.- Los fideicomisos públicos a través de su comité técnico deberán rendir a la Secretaría de Finanzas un informe trimestral sobre la administración y aplicación de los recursos aportados al fideicomiso, sin perjuicio de que ésta pueda pedir dicha información cuando así lo considere pertinente.

Artículo 76.- En los contratos constitutivos de fideicomisos de la administración pública estatal se deberá reservar a favor de la persona titular del Poder Ejecutivo la facultad expresa de revocarlos, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los

fideicomisarios o a terceros, salvo que se trate de fideicomisos constituidos con el Gobierno Federal, por mandato de la Ley o que la naturaleza de sus fines no lo permita.

Artículo 80.- ...

- I. ...
- II. Un representante de la Secretaría de Finanzas;
- III. Un representante de la Secretaría de la Honestidad;
- IV y V. ...

Por cada miembro...

La persona representante de la Secretaría de la Honestidad participará con voz y sin voto.

Artículo 81.- Los cargos de las personas integrantes del comité técnico serán honoríficos. El sueldo del personal que se contrate para el cumplimiento de los fines y objeto del fideicomiso se cubrirá con cargo al patrimonio fideicomitado.

Artículo 82.- Las personas integrantes del comité técnico de los fideicomisos públicos serán nombradas y removidas por la persona titular del Poder Ejecutivo, quien además nombrará y removerá a la persona titular de la dirección general del fideicomiso a propuesta del comité técnico.

Artículo 85.- Las personas titulares de las direcciones generales de los fideicomisos públicos tendrán las atribuciones establecidas en el artículo 54 de esta Ley, sin perjuicio de las facultades que se les otorguen en el instrumento jurídico que lo norme.

Artículo 86.- Los comités técnicos...

El órgano de vigilancia estará integrado por un comisario propietario y un suplente designados por la Secretaría de la Honestidad, cuyos cargos serán honoríficos.

Artículo 88.- La Secretaría de la Honestidad podrá realizar visitas y auditorías a fin de supervisar el adecuado funcionamiento de las entidades paraestatales de la

administración pública; y en su caso, promover lo necesario para corregir las deficiencias u omisiones en que hubieren incurrido.

Tratándose de fideicomisos públicos para llevar a cabo su control y evaluación, se establecerá en su contrato constitutivo la facultad de la Secretaría de la Honestidad, de realizar visitas y auditorías, así como la obligación de permitir la realización de las mismas por parte de auditores externos que determine la persona titular del Poder Ejecutivo, sin perjuicio de las facultades de fiscalización del Congreso del Estado. Asimismo, en la cuenta pública se deberá informar y anexar el resultado de las auditorías practicadas.

Artículo 89.- La persona titular de la Secretaría coordinadora de sector, mediante su participación en los órganos de gobierno o administración de las entidades paraestatales, podrá recomendar las medidas adicionales que estime pertinentes sobre las acciones tomadas en materia de control y evaluación.

Artículo 95.- La persona titular del Poder Ejecutivo emitirá el reglamento, en el cual determinará las normas, políticas y procedimientos administrativos, a efecto de definir qué servidores públicos participarán en el servicio civil de carrera, el estatuto del personal, un sistema de mérito para la selección, promoción, ascenso y estabilidad del personal y la clasificación de puestos a que se sujetará el servicio civil de carrera, observando lo dispuesto por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios.

Artículo 96.- La Secretaría de Finanzas será la encargada de conducir las políticas y procedimientos para institucionalizar el servicio civil de carrera en los servidores públicos del Poder Ejecutivo.

Artículo 97.- El año en que de conformidad con los períodos constitucionales se dé la transmisión del Poder Ejecutivo, la persona titular del Poder Ejecutivo determinará la fecha en que las personas titulares de las dependencias y entidades de la administración pública iniciarán el proceso para formular los expedientes relativos a la entrega de los asuntos que se les hayan encomendado; para ese efecto deberán:

- I. Agilizar los programas que tengan fecha de terminación anterior a la de toma de posesión de la persona titular del Poder Ejecutivo electa, para su oportuno cumplimiento;

II. Señalar el estado que guardan los programas con fecha de terminación posterior a la de toma de posesión de la persona titular del Poder Ejecutivo electa, así como sus antecedentes, procedimientos a seguir y en su caso, los motivos por los que se encuentre retrasado su avance, el estado financiero y los anexos que correspondan;

III. a V. ...

Artículo 98.- Las personas titulares de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, por acuerdo de la persona titular del Poder Ejecutivo informarán a la persona titular del Poder Ejecutivo electa o a quienes éste designe, sobre el estado de los asuntos que tengan encomendados, realizando con ellos las reuniones de trabajo que se requieran.

Artículo 99.- La persona titular del Poder Ejecutivo emitirá el reglamento que contendrá las normas y procedimientos a que se sujetará la entrega-recepción de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo.

Artículo 100.- Las personas servidoras públicas al momento de terminar con su encomienda, deberán entregar la dependencia a su cargo mediante acta de entrega recepción, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.»

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **reforman** los artículos 2, fracción XLVI; la Sección Primera del CAPÍTULO II, denominada «TITULAR DEL PODER EJECUTIVO»; 16, párrafo primero y su epígrafe; 48, fracción VII; 51 bis, segundo párrafo; 58 bis 1; 71, fracción II y tercer párrafo; 107, segundo párrafo; 111, fracciones III, IV, V y VI; 114; 116; 121, segundo párrafo; 124; 135, fracciones II y III, 140, fracciones I, III, IV, V, IX, XI, y su último párrafo; 219; 220, párrafo primero; 221, párrafo primero; 224, segundo párrafo; 234, fracciones III, IV y V; 342; 343; 344; 345; 351, párrafo primero; 353; 354, párrafo primero; 355; 357; 359, fracciones I, I bis, y II; 361, fracción II; 367, segundo párrafo; 460, fracción XIV; 467; 470; 471, párrafo primero; 473, segundo párrafo; 474, segundo párrafo; 476, segundo párrafo; 479; 480; 482; 483; 485, párrafo primero; 487, fracción II; 502, párrafo primero; 504; 507, párrafo primero; 509; 511; 514; 523, fracciones I, II, II bis, V y su último párrafo; 525, párrafo primero; 526, fracciones I, II, IV, V, y último párrafo; 527, fracción III, 532, segundo párrafo; 552, fracciones V, VII, IX, y XI; se **adiciona** el artículo 17 bis 1 reubicando el contenido de los actuales artículos 17 bis 1 y 17 bis 2, como artículos 17 bis 2 y 17 bis 3, respectivamente; y se **derogan**, la Sección Cuarta, del Capítulo II, del Título Primero, denominada «COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA» así como los artículos 19; 20; 21; 21 bis, 22;

23; 111, fracción VII; y 140, fracción VIII, del **Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato** para quedar en los siguientes términos:

«Glosario

Artículo 2. ...

I. a XLV bis. ...

XLVI. **Secretaría:** Secretaría del Agua y Medio Ambiente;

XLVII. a LV. ...

SECCIÓN PRIMERA PERSONA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO

Facultades de la persona titular del Ejecutivo

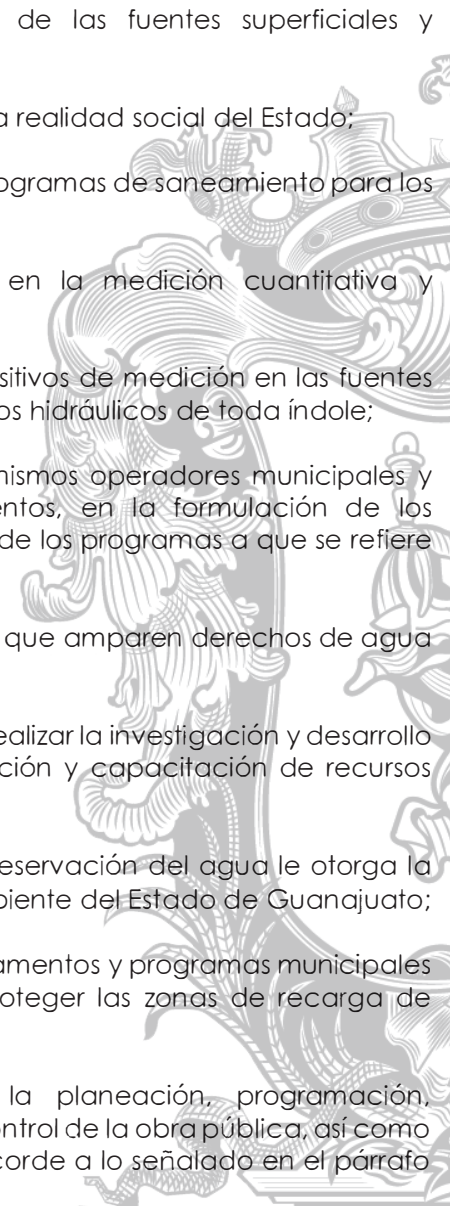
Artículo 16. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado tendrá las facultades siguientes:

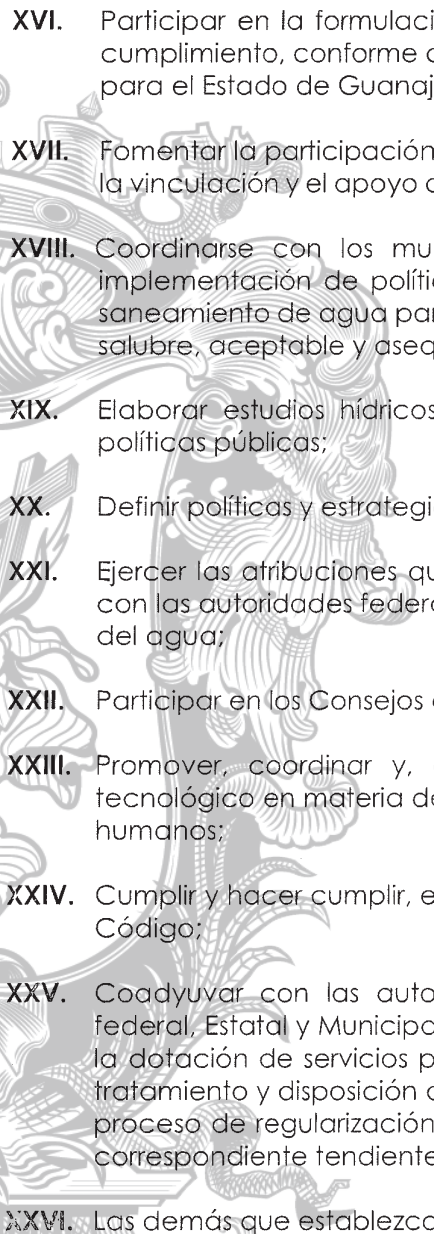
I. a XVIII. ...

Atribuciones de la Secretaría en materia de agua

Artículo 17 bis 1. La Secretaría tendrá en materia de agua, además de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, las siguientes:

- I. Proponer el contenido de la planeación hidráulica que se integrará a los programas y aprobar sus programas operativos anuales;
- II. Aplicar las estrategias, políticas, objetivos y normas que conlleven al aprovechamiento sustentable de las aguas de jurisdicción estatal, así como a la prevención de la contaminación del agua;
- III. Establecer y ejecutar las medidas, proyectos y acciones para la preservación y conservación del agua de jurisdicción estatal;
- IV. Coadyuvar con los municipios para cumplir con las normas oficiales en materia de calidad del agua en sus diferentes usos;

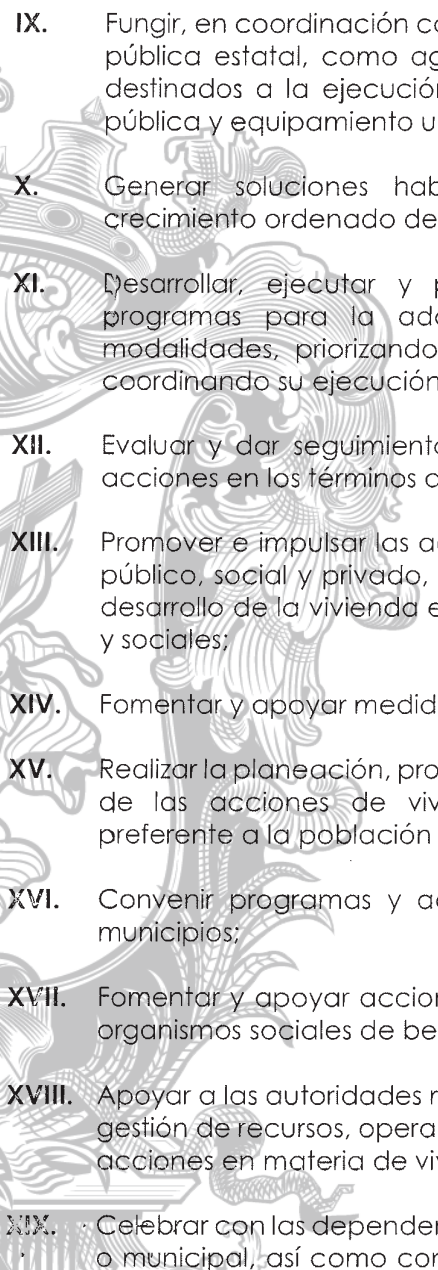
- 
- V. Promover el aprovechamiento sustentable de las fuentes superficiales y subterráneas de agua;
 - VI. Fomentar una Cultura del Agua acorde con la realidad social del Estado;
 - VII. Promover, previo los estudios conducentes, programas de saneamiento para los diferentes usos del agua;
 - VIII. Coadyuvar con las autoridades federales en la medición cuantitativa y cualitativa del ciclo hidrológico;
 - IX. Fomentar y apoyar la instalación de los dispositivos de medición en las fuentes de abastecimiento y en los sistemas de servicios hidráulicos de toda índole;
 - X. Prestar apoyo y soporte técnicos a los organismos operadores municipales y asesorar, previa solicitud de los ayuntamientos, en la formulación de los contenidos relativos a los servicios hidráulicos de los programas a que se refiere el Código;
 - XI. Inscribir en el Padrón que establezca los títulos que amparen derechos de agua de jurisdicción estatal;
 - XII. Fomentar, coordinar, concertar y en su caso, realizar la investigación y desarrollo tecnológico en materia de agua y la formación y capacitación de recursos humanos en la materia;
 - XIII. Ejercer las atribuciones que en materia de preservación del agua le otorga la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato;
 - XIV. Gestionar ante los ayuntamientos que los reglamentos y programas municipales establezcan las medidas necesarias para proteger las zonas de recarga de mantos acuíferos;
 - XV. Llevar a cabo las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como de los servicios relacionados con la misma, acorde a lo señalado en el párrafo primero del presente artículo;

- 
- XVI.** Participar en la formulación y ejecución del programa estatal y promover su cumplimiento, conforme a lo establecido en este Código, la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato y demás ordenamientos aplicables;
- XVII.** Fomentar la participación social y ciudadana en la gestión del agua mediante la vinculación y el apoyo a las organizaciones de usuarios del agua en el Estado;
- XVIII.** Coordinarse con los municipios y organismos operadores en el diseño e implementación de políticas públicas, encaminadas al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible;
- XIX.** Elaborar estudios hídricos, hidrológicos e hidrogeológicos, a fin de generar políticas públicas;
- XX.** Definir políticas y estrategias que coadyuven al uso sustentable del agua;
- XXI.** Ejercer las atribuciones que se establezcan en los convenios que se suscriban con las autoridades federales en materia de vigilancia, cuidado y preservación del agua;
- XXII.** Participar en los Consejos de Cuenca de los cuales el estado forma parte;
- XXIII.** Promover, coordinar y, en su caso, realizar la investigación y desarrollo tecnológico en materia de agua y la formación y capacitación de los recursos humanos;
- XXIV.** Cumplir y hacer cumplir, en el ámbito de su competencia, las disposiciones del Código;
- XXV.** Coadyuvar con las autoridades y entidades de la administración pública federal, Estatal y Municipal, en las acciones de su competencia para gestionar la dotación de servicios públicos de agua potable y drenaje y en su caso de tratamiento y disposición de aguas residuales, a los asentamientos humanos en proceso de regularización, una vez instaurado el procedimiento administrativo correspondiente tendiente a ello; y
- XXVI.** Las demás que establezca el Código y las demás disposiciones jurídicas.

***Atribuciones de la Secretaría del Nuevo Comienzo
en materia de vivienda***

Artículo 17 bis 2. La Secretaría del Nuevo Comienzo tendrá en materia de vivienda, además de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, las siguientes:

- I. Proponer al Ejecutivo del Estado las políticas estatales de vivienda y ejecutarlas, incluyendo la constitución de reservas territoriales;
- II. Promover el ordenamiento y administración sustentable del territorio de los centros de población, conjuntamente con las dependencias y entidades de la administración pública federal y municipal que corresponda, así como coordinar las acciones que el Ejecutivo del Estado convenga en esta materia, con la participación de los sectores social y privado;
- III. Planear, promover, ejecutar, concertar y evaluar las acciones e inversiones en materia de vivienda en todos sus tipos y modalidades, con la participación de los gobiernos de los diferentes ámbitos y de los sectores social y privado;
- IV. Promover y apoyar mecanismos de coordinación y financiamiento en materia de vivienda, con la participación de otras dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, de las instituciones de crédito, públicas y privadas, y de los diversos grupos sociales;
- V. Prestar apoyo y soporte técnicos a las unidades administrativas municipales y asesorar, previa solicitud de los ayuntamientos, en la formulación de los contenidos en materia de vivienda de los programas a que se refiere el Código;
- VI. Promover, apoyar y realizar investigaciones científicas y tecnológicas en materia de vivienda;
- VII. Coordinar la operación y funcionamiento del Inventario Habitacional y de Suelo para Vivienda;
- VIII. Participar en la ejecución de las acciones en materia de vivienda previstas en el programa estatal, de conformidad con la normatividad aplicable;

- 
- IX.** Fungir, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública estatal, como agente técnico de los fondos crediticios y financieros destinados a la ejecución de obras y servicios en materia de infraestructura pública y equipamiento urbano, para apoyar la vivienda;
- X.** Generar soluciones habitacionales de interés social, que propicien el crecimiento ordenado de los asentamientos humanos;
- XI.** Desarrollar, ejecutar y promover esquemas, instrumentos, mecanismos y programas para la adquisición de vivienda, en sus diferentes tipos y modalidades, priorizando la atención a la población de menores ingresos, coordinando su ejecución con las instancias correspondientes;
- XII.** Evaluar y dar seguimiento a la aplicación de fondos que se deriven de las acciones en los términos de la fracción anterior;
- XIII.** Promover e impulsar las acciones de las diferentes instituciones de los sectores público, social y privado, en sus respectivos ámbitos de competencia, para el desarrollo de la vivienda en los aspectos normativos, tecnológicos, productivos y sociales;
- XIV.** Fomentar y apoyar medidas que promuevan la calidad de la vivienda;
- XV.** Realizar la planeación, programación, presupuestación, ejecución y evaluación de las acciones de vivienda de su competencia, otorgando atención preferente a la población de menores ingresos;
- XVI.** Convenir programas y acciones de vivienda con la Federación y con los municipios;
- XVII.** Fomentar y apoyar acciones y proyectos para la constitución y operación de organismos sociales de beneficiarios en materia de vivienda;
- XVIII.** Apoyar a las autoridades municipales, cuando así lo soliciten, en la planeación, gestión de recursos, operación de programas y en la ejecución y evaluación de acciones en materia de vivienda;
- XIX.** Celebrar con las dependencias y entidades de la administración pública federal o municipal, así como con propietarios, desarrolladores y productores sociales

de vivienda, toda clase de actos jurídicos para la implementación de las políticas de vivienda y demás acciones inmobiliarias;

- XX. Promover la participación de los sectores social y privado en la instrumentación de las acciones de vivienda de conformidad con lo dispuesto en el Código y en los demás ordenamientos legales;
- XXI. Coadyuvar con otras dependencias para generar más opciones para la adquisición de vivienda; y
- XXII. Las demás que establezca el Código y las demás disposiciones jurídicas.

***Atribuciones de la Secretaría del Nuevo Comienzo
en materia de tenencia de la tierra***

Artículo 17 bis 3. La Secretaría del Nuevo Comienzo tendrá en materia de tenencia de la tierra, además de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, las siguientes:

- I. Organizar y ejecutar acciones para la regularización de los asentamientos humanos en el Estado;
- II. Coadyuvar con los ayuntamientos para prevenir el establecimiento de asentamientos humanos que no cumplan con las disposiciones del Código;
- III. Coordinarse con las autoridades federales, estatales y municipales para la ejecución de las acciones de regularización de asentamientos humanos;
- IV. Asesorar a las autoridades municipales para la integración de expedientes de asentamientos humanos susceptibles de ser regularizados y proporcionar el apoyo técnico que se requiera para ello;
- V. Apoyar a las diversas dependencias y entidades de los gobiernos federal, estatal y municipales en trámites expropiatorios en asuntos de su competencia, cuando así se lo requieran;
- VI. Proponer el establecimiento de normas, criterios y métodos para la coordinación con las instituciones que participen en la regularización de la tenencia de la tierra;

- VII. Tramitar y dar seguimiento a las solicitudes de regularización de los asentamientos humanos en la entidad, que le sean turnados para su atención;
- VIII. Organizar y ejecutar programas y acciones para la regularización de predios rústicos en la entidad;
- IX. Coordinar, vigilar y supervisar el funcionamiento de la Inspectoría Rural y de las inspectorías móviles que se establezcan;
- X. Dar seguimiento a las solicitudes de regularización de los predios rústicos en la entidad, que le sean turnados para su atención;
- XI. Colaborar con las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, en la ejecución de acciones para la regularización de la tenencia de la tierra; y
- XII. Las demás que establezca el Código y las demás disposiciones jurídicas.

SECCIÓN CUARTA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DE GUANAJUATO

Artículo 19. Derogado.

Artículo 20. Derogado.

Artículo 21. Derogado.

Artículo 21 bis. Derogado.

Artículo 22. Derogado.

Artículo 23. Derogado.

Artículo 48. En la formulación...

Procedimiento para la...

I. a VI. ...

VII. Aprobado el programa estatal por la persona titular del Ejecutivo, el Instituto de Planeación:

a) a c) ...

Instrumentos de la planeación...

Artículo 51 bis. El Programa Estatal...

La Secretaría será la responsable de coordinar su elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación, en coordinación con las dependencias y entidades competentes en la materia.

Publicación de los programas...

Artículo 58 bis 1. Los programas parciales una vez aprobados por la persona titular del Poder Ejecutivo o el Ayuntamiento, según corresponda, y dictaminados de su congruencia, se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Procedimiento para la...

Artículo 71. El procedimiento para...

I. ...

II. La Comisión de Conurbación o la Comisión Metropolitana será la instancia encargada de presentar a los ayuntamientos y a la persona titular del Poder Ejecutivo el proyecto del programa metropolitano para su aprobación.

Para que el...

En caso de ser aprobado por la totalidad de los ayuntamientos involucrados y por la persona titular del Poder Ejecutivo, se procederá a su publicación. Si algún Ayuntamiento se niega a aprobar o publicar el programa metropolitano, se resolverá en los términos del artículo 88, fracción XV, inciso A, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Propuestas para el...

Artículo 107. Los pueblos y...

La Secretaría, en su caso, promoverá ante la persona titular del Poder Ejecutivo la expedición de la declaratoria respectiva y elaborará el programa de manejo con la participación del solicitante, conforme a las disposiciones de esta sección.

Los predios a que...

Integración del Comité...

Artículo 111. El Comité Técnico...

I y II. ...

III. La persona titular de la unidad administrativa municipal en materia de administración sustentable del territorio, quien fungirá como secretario ejecutivo;

IV. La persona titular del organismo operador;

V. La persona titular de la unidad administrativa municipal en materia de planeación;

VI. Un representante de la Secretaría, designado por su persona titular;

VII. Derogada; y

VIII. ..

El Comité a...

En el reglamento...

Por cada integrante...

El cargo de...

El Comité Técnico...

Acciones para prevenir...

Artículo 114. La Secretaría y los organismos operadores implementarán, de manera prioritaria y en el ámbito de sus respectivas competencias, las medidas, proyectos y acciones para prevenir la contaminación del agua, así como para preservar y restaurar el equilibrio hidrológico en los humedales de importancia internacional.

Identificación de las...

Artículo 116. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría del Campo y con la información del Inventario Estatal Forestal y de Suelos, así como con los resultados de los estudios e investigaciones de que disponga, identificará las zonas susceptibles de restauración, en el marco de las cuencas hidrológicas.

Protección de las...

Artículo 121. Los programas deberán...

Para tal efecto, las autoridades correspondientes podrán tomar la opinión de la Secretaría.

Medidas para la...

Artículo 124. La Secretaría promoverá, ante los ayuntamientos, que los reglamentos y programas establezcan las medidas necesarias para proteger las zonas de recarga de mantos acuíferos y que, en su caso, se expidan las declaratorias relativas.

Comisión de Conurbación

Artículo 135. Dentro de los...

- I. Los presidentes de...
- II. Un representante del Instituto de Planeación, designado por la persona que funja como titular, quien actuará como Secretario Técnico; y
- III. El representante de la Secretaría, designado por su persona titular.

La Comisión a...

Por cada integrante...

El cargo de...

La Comisión de...

El Consejo Consultivo...

Integración de la Comisión...

Artículo 140. La Comisión Metropolitana...

- I. La persona titular de la Secretaría de Gobierno, quien lo presidirá;
- II. ...
- III. La persona titular de la Secretaría, quien fungirá como Secretaría Técnica;
- IV. La persona titular de la Secretaría de Finanzas;
- V. La persona titular de la Secretaría de Obra Pública;
- VI. ...
- VII. ...
- VIII. Derogada.
- IX. La persona titular de la Procuraduría;
- X. ...
- XI. La persona titular del Instituto de Planeación; y
- XII. En su caso...

La Comisión Metropolitana...

Por cada integrante...

Cuando la persona titular del Poder Ejecutivo asista a las sesiones de la Comisión Metropolitana, asumirá la presidencia y la persona titular de la Secretaría de Gobierno pasará a ser un integrante más.

Integración y administración...

Artículo 219. La Secretaría del Nuevo Comienzo administrará el Inventario Habitacional y de Suelo para Vivienda, así como los indicadores en la materia, que formarán parte del Subsistema Estatal de Información Geográfica, Medio Ambiente, Ordenamiento Territorial y Urbano y en el que integrará la información de ese sector, en los términos de la ley federal de vivienda, e incluirá aquella que permita identificar la evolución y crecimiento del mercado de vivienda, con el objeto de contar con información suficiente para evaluar los efectos de la política habitacional.

Objeto de la actualización...

Artículo 220. La Secretaría del Nuevo Comienzo mantendrá actualizado el Inventario Habitacional y de Suelo para Vivienda, a fin de determinar los cálculos sobre el rezago y las necesidades de vivienda, su calidad y espacios, su acceso a los servicios básicos, así como la adecuada planeación de la oferta de vivienda, los requerimientos de suelo para vivienda, las necesidades de infraestructura pública, equipamiento urbano y servicios públicos, y la focalización de medidas, proyectos y acciones en la materia. Entre otros indicadores de evaluación, deberán considerarse los siguientes:

I. a IV. ...

Acceso a la información...

Artículo 221. La Secretaría del Nuevo Comienzo diseñará y promoverá mecanismos e instrumentos de acceso a la información que generen las instituciones públicas y privadas en materia de programas, acciones y financiamiento para la vivienda, con el fin de que la población conozca las opciones que existen en materia habitacional.

Además, informará de...

Acciones en los...

Artículo 224. Los programas de...

Para tal efecto, las autoridades correspondientes podrán tomar la opinión de la Secretaría, de la Secretaría del Campo y del Consejo Estatal Forestal.

*Integración del Comité...***Artículo 234.** El Comité Técnico...

- I. ...
- II. ...
- III. La persona titular de la unidad administrativa municipal en materia de administración sustentable del territorio, quien fungirá como secretario ejecutivo;
- IV. La persona titular de la unidad administrativa municipal en materia de planeación;
- V. Un representante de la Secretaría de Cultura, designado por la persona que funja como titular; y
- VI. ...

El Comité a...

En el reglamento...

Por cada integrante...

El cargo de...

El Comité Técnico...

Acciones para prevenir...

Artículo 342. La Secretaría promoverá, ejecutará y evaluará las medidas y acciones necesarias para prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal.

Satisfacción de las...

Artículo 343. La Secretaría promoverá que el agua utilizada para los diferentes usos a que se refiere el Código satisfaga plena e invariablemente las normas de calidad; asimismo, gestionará e instrumentará las medidas que se requieran para impedir que desechos, residuos, basura, materiales y sustancias tóxicas o peligrosas, o

lodos resultantes del tratamiento de efluentes, contaminen las aguas y bienes públicos de jurisdicción estatal.

Cuerpos receptores y...

Artículo 344. La Secretaría determinará la capacidad de asimilación y dilución de los cuerpos receptores y las cargas de contaminantes que éstos pueden recibir.

Declaratorias de los...

Artículo 345. La Secretaría emitirá las metas de calidad del agua y los plazos para alcanzarlas, por tramos de corriente o subcuenca que contengan aguas de jurisdicción estatal; con base en lo anterior, la persona titular del Poder Ejecutivo expedirá las declaratorias de los cuerpos de aguas de jurisdicción estatal.

Promoción de una...

Artículo 351. La persona titular del Ejecutivo, los ayuntamientos, la Secretaría y los organismos operadores, promoverán una cultura para el uso eficiente y cuidado del recurso hídrico, a través de la realización de acciones y campañas tendientes a:

I. a X. ...

Lineamientos para la...

Artículo 353. La Secretaría establecerá los lineamientos para la implementación de políticas para reducir el consumo de agua potable, así como para fomentar su uso racional con la finalidad de hacer eficiente y eficaz su consumo en los organismos públicos.

Acciones de promoción...

Artículo 354. Con la finalidad de promover el cuidado y uso eficiente del agua, la persona titular del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría, los ayuntamientos, y los organismos operadores, en el ámbito de sus atribuciones, llevarán a cabo las siguientes acciones:

I. a VII. ...

Estímulos fiscales

Artículo 355. La persona titular del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría podrá otorgar estímulos fiscales a las entidades públicas, organismos no gubernamentales y demás instituciones, que se destaquen por sus acciones y esfuerzos

en materia de cuidado y uso racional del agua, en los términos que establece el Código Fiscal para el Estado de Guanajuato.

Proyectos y acciones...

Artículo 357. La Secretaría promoverá, coordinará, implementará y desarrollará, de manera permanente, proyectos y acciones en materia de la Cultura del Agua en los que se refleje un uso racional y cuidado del agua, en coordinación con los organismos operadores y el Comité Consultivo de la Cultura del Agua.

Integración del Comité...

Artículo 359. El Comité Consultivo...

- I. Un representante de la Secretaría, quien fungirá como secretario técnico;
- I bis. Un representante de la Secretaría del Campo, designado por su persona Titular;
- II. Un representante de la Secretaría de Educación, designado por su persona Titular;
- III. ...
- IV. ...

En el reglamento...

Por cada integrante...

El cargo de...

Funciones del Comité...

Artículo 361. El Comité Consultivo de la Cultura del Agua, como órgano de asesoría y consulta, tendrá las funciones siguientes:

- I. ...
- II. Coadyuvar con la Secretaría en la generación de las políticas y acciones en la materia;
- III. a X. ...

Preservación de los...**Artículo 367.** En los centros...

La Secretaría del Nuevo Comienzo auxiliará a los municipios en la elaboración de documentos técnicos de análisis de materiales y sistemas tradicionales y regionales de construcción, a considerar en los espacios a que se refiere el párrafo anterior, atendiendo a la normatividad aplicable.

Lineamientos que orientarán...**Artículo 460.** Las políticas de...**I. a XIII. ...**

XIV. Implementar políticas ambientales y de sustentabilidad en los programas que maneje la Secretaría del Nuevo Comienzo.

Impulso a la vivienda...

Artículo 467. La Secretaría del Nuevo Comienzo promoverá ante los organismos financieros de vivienda que sólo sean elegibles en sus programas y líneas de acción, viviendas que se ubiquen en desarrollos, conjuntos o fraccionamientos que cumplan puntualmente con los programas y las disposiciones jurídicas en materia ambiental.

Lineamientos que deberán...

Artículo 470. Las acciones de suelo y vivienda financiadas con recursos públicos del Estado de Guanajuato deberán observar los lineamientos que en materia de vivienda popular o económica y de interés social, equipamiento, infraestructura y vinculación con el entorno y sustentabilidad establezca la Secretaría del Nuevo Comienzo en coordinación con el Instituto de Planeación, a fin de considerar los impactos de las mismas, de conformidad con lo establecido en el Código y las demás disposiciones jurídicas.

Promoción de la calidad...

Artículo 471. Con el propósito de ofrecer calidad de vida a los ocupantes de las viviendas, la Secretaría del Nuevo Comienzo promoverá, en coordinación con las autoridades competentes, que en el desarrollo de las acciones habitacionales, en sus distintos tipos y modalidades, y en la utilización de recursos y servicios asociados, se considere que las viviendas cuenten con los espacios habitables y de higiene suficientes en función al número de usuarios, provean de los servicios de suministro de

energía eléctrica, de agua potable y de drenaje de aguas residuales que contribuyan a disminuir los factores de enfermedad, y garanticen la seguridad estructural y la adecuación al clima con criterios de sustentabilidad, eficiencia energética y prevención de desastres, utilizando preferentemente bienes y servicios normalizados.

Las autoridades estatales...

Seguridad, habitabilidad y...

Artículo 473. Los ayuntamientos expedirán...

La Secretaría del Nuevo Comienzo promoverá y asesorará a las autoridades municipales en la elaboración de las disposiciones reglamentarias que se mencionan en este artículo.

Participación en esquemas...

Artículo 474. El Ejecutivo del Estado...

Asimismo, la Secretaría del Nuevo Comienzo promoverá que las tecnologías sean aordes con los requerimientos sociales y regionales y las características propias de la población, estableciendo mecanismos de investigación y experimentación tecnológicas.

Acuerdos y convenios...

Artículo 476. La Secretaría promoverá...

I. a III. ...

Asimismo, la Secretaría del Nuevo Comienzo promoverá la celebración de convenios para el otorgamiento de asesoría y capacitación a los adquirentes de materiales para el uso adecuado de los productos, sobre sistemas constructivos y prototipos arquitectónicos, así como para la obtención de los permisos de construcción.

Inversión en acciones...

Artículo 479. La Secretaría del Nuevo Comienzo y las unidades administrativas responsables de las políticas de vivienda en los municipios, promoverán programas tendientes a buscar la inversión de organismos federales, instituciones de crédito, organismos que apoyen acciones de vivienda, así como de la iniciativa privada, para la construcción de viviendas.

Ofertas de suelo...

Artículo 480. La Secretaría del Nuevo Comienzo instrumentará y promoverá acciones y estímulos que induzcan la colaboración y coordinación con los gobiernos federal y estatal y municipales, así como la participación de propietarios, promotores, desarrolladores y usuarios, para generar ofertas de suelo para vivienda con oportunidad, calidad y servicios, preferentemente para beneficio de la población de menores ingresos y de los productores sociales de vivienda.

Participación de los...

Artículo 482. La participación de los promotores privados en la implementación de las políticas de vivienda del Estado, estará sujeta a la coordinación y supervisión de la Secretaría del Nuevo Comienzo, que dictará las normas para la ejecución de obras e inversiones, los requisitos y trámites, el registro de los promotores y la entrega de fianzas y garantías, dependiendo del alcance de la obra, en observancia de las disposiciones vigentes.

Supervisión a la...

Artículo 483. La participación de los promotores sociales en la implementación de las políticas de vivienda del Estado, estará sujeta a la supervisión de la Secretaría del Nuevo Comienzo, ante la que deberán estar acreditados y registrados, conforme a las disposiciones que emita, mismas que permitirán el desarrollo autónomo de los promotores sociales y básicamente estarán orientadas a garantizar la transparencia en el manejo y aplicación de los recursos, vigilando en todo momento el que estén a salvo sus derechos como beneficiarios y productores.

La Secretaría del Nuevo Comienzo podrá celebrar convenios con productores sociales y con las universidades e instituciones de educación superior, dirigidos a la investigación, asesoría y apoyo técnico, y demás acciones indispensables para el cumplimiento del objeto del Código.

Mecanismos y acciones...

Artículo 485. La Secretaría del Nuevo Comienzo diseñará y operará los mecanismos y acciones para captar y destinar recursos presupuestales, ahorros, subsidios y financiamientos, internos o externos, así como otras aportaciones, para la implementación de las políticas de vivienda que respondan a las necesidades de vivienda de los distintos sectores de la población, preferentemente de la población de menores ingresos.

Los mecanismos y...

Modalidades de financiamiento

Artículo 487. Las acciones en materia...

I. ...

II. Gasto, subsidio, crédito o inversión directa del gobierno estatal, cuya aplicación se hará a través de la Secretaría del Nuevo Comienzo;

III. a V. ...

Mecanismos de información

Artículo 502. La Secretaría del Nuevo Comienzo establecerá las disposiciones administrativas por medio de las cuales se fijarán los mecanismos de información, calificación y clasificación de los bienes, con el objeto de normar técnica, financiera y socialmente su aprovechamiento, para ello deberá realizar:

I. a IV. ...

Artículo 504. La Secretaría del Nuevo Comienzo facilitará y promoverá el desarrollo y consolidación de la producción social de vivienda y propiciará la concertación de acciones y programas entre los sectores público, social y privado, particularmente los que apoyen esta forma de producción habitacional.

Asistencia técnica a...

Artículo 507. La Secretaría del Nuevo Comienzo promoverá la asistencia técnica a los productores sociales de vivienda, la cual se podrá proporcionar a través de:

I. a V. ...

Actividades productivas y...

Artículo 509. La Secretaría del Nuevo Comienzo fomentará en las acciones y proyectos de producción social de vivienda la inclusión de actividades productivas y el desarrollo de actividades generadoras de ingreso orientadas al fortalecimiento económico de la población participante en ellos, de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables.

Estudios en materia...

Artículo 511. La Secretaría del Nuevo Comienzo y las unidades administrativas responsables de las políticas de vivienda en los municipios, realizarán estudios para lotificaciones de vivienda popular o económica por autoconstrucción.

Acciones colectivas de...

Artículo 514. La Secretaría del Nuevo Comienzo, en coordinación con los ayuntamientos, deberá establecer y apoyar proyectos y acciones colectivas de autoconstrucción cuando se trate de vivienda rural e indígena, en que los integrantes de la propia comunidad participen en los trabajos respectivos de manera conjunta, de tal suerte que, además de abatir los costos, se fomente y respete la solidaridad, la sustentabilidad y el espíritu comunitario, y se aprovechen los materiales naturales disponibles.

Integración del Consejo...

Artículo 523. El Consejo Estatal...

- I. Un Presidente, que será la persona titular de la Secretaría;
- II. Un Secretario Ejecutivo, quien será designado por la persona titular de la Secretaría.
- II bis. Un representante de la Secretaría del Campo, designado por la persona que funja como titular;
- III. y IV. ...
- V. Un representante del Instituto de Planeación, designado por la persona que funja como titular;
- VI y VII. ...

El reglamento establecerá...

Por cada integrante...

El desempeño del...

El Consejo podrá...

Cuando la persona titular del Ejecutivo asista a las sesiones del Consejo Estatal Hidráulico, asumirá la presidencia y la persona titular de la Secretaría pasará a ser un integrante más.

Consejo Estatal de Vivienda

Artículo 525. El Consejo Estatal de Vivienda es la instancia de consulta y asesoría de la Secretaría del Nuevo Comienzo y sesionará cuando menos dos veces al año.

En la integración ...

Integración del Consejo...

Artículo 526. El Consejo Estatal...

- I. Un Presidente, que será la persona titular de la Secretaría del Nuevo Comienzo;
- II. Un Secretario Ejecutivo, designado por la persona titular de la Secretaría del Nuevo Comienzo;
- III. ...
- IV. Un representante de la Secretaría designado por la persona que funja como su titular;
- V. Un representante del Instituto de Planeación, designado por la persona que funja como su titular;
- VI. y VII. ...

El reglamento establecerá...

Por cada integrante...

El desempeño del...

El Consejo podrá...

Cuando la persona titular del Poder Ejecutivo asista a las sesiones del Consejo Estatal de Vivienda, asumirá la presidencia y la persona titular de la Secretaría del Nuevo Comienzo pasará a ser un integrante más.

Funciones del Consejo Estatal de Vivienda

Artículo 527. El Consejo Estatal...

I. y II. ...

III. Proponer a la persona titular del Ejecutivo, por conducto de la Consejería Jurídica del Ejecutivo, reformas al marco jurídico vigente en materia de vivienda;

IV. a VI. ...

Artículo 532. La existencia o formación...

La Procuraduría y la Secretaría del Nuevo Comienzo remitirán a las autoridades municipales competentes, las denuncias que le presenten sobre la formación o existencia de asentamientos humanos que no cumplan con las disposiciones del Código;

La Procuraduría dará...

Denuncia de la...

Artículo 552. Corresponde a la Procuraduría...

Infracciones cometidas en...

I. a IV. ...

V. Modificar en cualquier forma la infraestructura hidráulica autorizada para la explotación, uso o aprovechamiento del agua de jurisdicción estatal, para su saneamiento y alejamiento, o bien su operación, sin permiso expedido por la Secretaría;

VI. ...

VII. Omitir la instalación de los dispositivos necesarios para registrar o medir la cantidad y calidad de las aguas, o modificar las instalaciones y equipos para medir los volúmenes de agua utilizados, sin permiso de la Secretaría;

VIII. ...

IX. Modificar o desviar cauces, vasos o corrientes, cuando sean bienes públicos de jurisdicción estatal sin permiso de la Secretaría;

X. ...

XI. Impedir u oponerse a las visitas, inspecciones y reconocimientos que realice la Secretaría;

XII. a XVII. ...»

ARTÍCULO TERCERO. Se **reforman** los artículos 3, fracción I; 5, fracción VIII; 8, párrafo primero; 9; 10; 11, párrafo primero; 15 fracciones I y III; la denominación del Capítulo II; 16, párrafo primero y fracciones VII y XII párrafo primero; 25, fracciones I, II, III, V y último párrafo; 29 párrafo primero; 30, párrafo primero y fracción II; la denominación del Capítulo Cuarto; 31 párrafo primero, y fracción VII; 32; 35; 40; 41; 42, fracción I; 44; 48; 49; 50; 51 y 52; se **adiciona** el artículo 3, fracción VII; y se **derogan**, los artículos 3, fracción IV; 16, fracción III; el Capítulo Cuarto, en su sección Primera; 20; 21; 22; 23; 24; 27, fracciones IV, VI, VII, VIII, XIII, XIV, XV y XIX; y 30, fracción III, de la **Ley de Derechos Culturales para el Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«**Artículo 3.** Para la aplicación...

I.- Consejo: Al Consejo de la Secretaría;

II y III.- ...

IV.- Derogada.

V. y VI.- ...

VII.- Secretaría: La Secretaría de Cultura.

Artículo 5. Son finalidades de...

I. a VII.

VIII. Definir y actualizar los contenidos de los programas de los centros dedicados al fomento de la cultura, a través de la Secretaría y de la Secretaría de Educación, para consolidar la identidad local, en el marco de la cultura nacional;

IX a XII. ...

Artículo 8. Para garantizar el ejercicio de los derechos culturales, la Secretaría y los municipios, en el ámbito de su competencia, deberán establecer acciones que fomenten y promuevan los siguientes aspectos:

I. a XI. ...

Artículo 9. La Secretaría y los municipios, en el ámbito de su competencia, promoverán el ejercicio de los derechos culturales de las personas con discapacidad con base en los principios de igualdad y no discriminación.

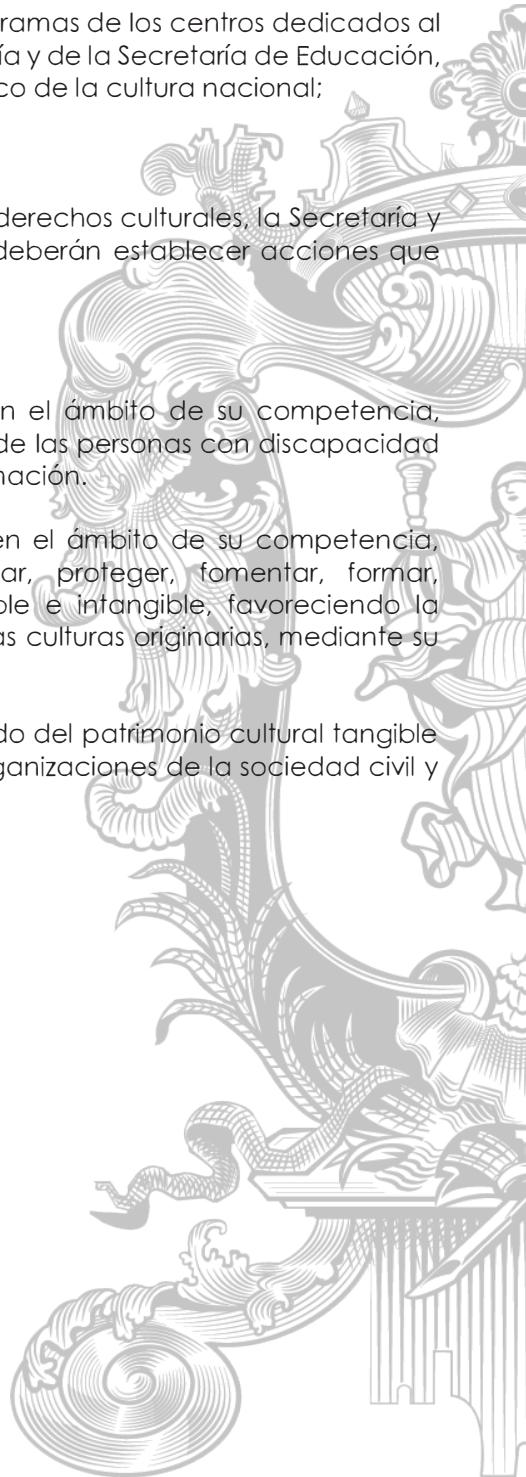
Artículo 10. La Secretaría y los municipios, en el ámbito de su competencia, desarrollarán acciones para investigar, conservar, proteger, fomentar, formar, enriquecer y difundir el patrimonio cultural tangible e intangible, favoreciendo la dignificación y respeto de las manifestaciones de las culturas originarias, mediante su investigación, difusión, estudio y conocimiento.

Artículo 11. La Secretaría regulará el resguardo del patrimonio cultural tangible e intangible e incentivará la participación de las organizaciones de la sociedad civil y pueblos originarios.

Los municipios promoverán...

Artículo 15. Son autoridades encargadas...

- I. La persona titular del Poder Ejecutivo;
- II. ...
- III. La Secretaría; y
- IV. ...



Capítulo II

Atribuciones de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado

Artículo 16. Corresponde a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado:

I. y II. ...

III. Derogada.

IV. a VI. ...

VII. Otorgar a través de la Secretaría, estímulos y reconocimientos para la cultura y las artes en los términos establecidos en la presente Ley;

VIII. a XI. ...

XII. Incluir en el proyecto del Presupuesto General de Egresos del Estado, los presupuestos correspondientes de la Secretaría y al Fondo Estatal;

Los recursos deberán...

XIII. ...

Capítulo IV

CONSEJO

Sección Primera

DEROGADA

Artículo 20. Derogado.

Artículo 21. Derogado.

Artículo 22. Derogado.

Artículo 23. Derogado.

Artículo 24. Derogado.

Artículo 25. El Consejo es el órgano de vinculación, consulta y auxiliar de la Secretaría, el cargo de sus integrantes será de naturaleza honorífica, por lo que no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por el desempeño de sus funciones y estará integrado por:

- I. Un ciudadano, quien fungirá como Presidente, designador por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien durará en su encargo un periodo de tres años;
- II. La persona titular de la Secretaría de Educación o el representante que ésta designe;
- III. La persona titular de la Secretaría de Finanzas o el representante que ésta designe;
- IV. La persona Rectora General de la Universidad de Guanajuato o el representante que ésta designe;
- V.- Dos servidores públicos que representarán a la totalidad de los municipios del Estado, los cuales serán rotativos en los términos del reglamento interior de la Secretaría quienes serán los encargados de los organismos, instituciones o instancias municipales responsables de la coordinación de programas y acciones en materia cultural;

VI. a VIII. ...

Las bases para integrar el Consejo se establecerán en el reglamento interior de la Secretaría.

Artículo 27. Corresponde al Consejo:

I. a III. ...

IV. Derogada.

V. ...

VI. Derogada.



VII. Derogada.

VIII. Derogada.

IX. a XII. ...

XIII. Derogada.

XIV. Derogada.

XV. Derogada.

XVI. a XVIII. ...

XIX. Derogada.

XX. ...

Artículo 29. Para presidir el Consejo se requiere:

I. y II. ...

Artículo 30. Quien presida el Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. ...

II. Convocar, por conducto de la Secretaría Técnica, a las sesiones del Consejo;

III. Derogada.

IV. a V. ...

Artículo 31. La Secretaría Técnica del Consejo, corresponde a la persona titular de la Secretaría, quien tendrá y ejercerá las atribuciones siguientes:

I. a VI. ...

VII. Las demás que le confiera el reglamento interior de la Secretaría.

Artículo 32. El control y vigilancia de la Secretaría estará a cargo de un órgano interno de control, el cual será el responsable de controlar, vigilar, fiscalizar y evaluar el uso de los recursos materiales y financieros de la Secretaría, a fin de determinar su uso correcto y será competente para aplicar la normatividad en materia de responsabilidades administrativas.

Sus atribuciones se establecerán en el reglamento interior de la Secretaría, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato y demás disposiciones normativas aplicables en la materia.

Artículo 35. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado y los municipios, fomentarán investigaciones y promoverán programas para el desarrollo de procedimientos que permitan preservar, promover y difundir la cultura en sus distintas manifestaciones. Para ello, se podrán celebrar convenios con instituciones del sector social y privado, investigadores y especialistas de la materia.

Artículo 40. La Secretaría promoverá la difusión de esta Ley en las lenguas vivas de los pueblos originarios del Estado.

Artículo 41. El Fondo Estatal es el mecanismo financiero de la Secretaría para apoyar a la comunidad de creadores y artistas para realizar proyectos creativos e innovadores en las distintas disciplinas artísticas; estimular su proceso de formación; el rescate, promoción, difusión, preservación, desarrollo, investigación y gestión de la cultura, y demás obras y acciones que permitan cumplir ampliamente el objeto de la Ley.

Artículo 42. Para el funcionamiento...

I. Establecer el mecanismo financiero del que disponga la Secretaría para su ejercicio;

II. y III. ...

Artículo 44. La Secretaría expedirá las bases para el funcionamiento y ejercicio del Fondo Estatal, en las que se establecerán las condiciones para otorgar en favor de personas físicas o morales, reconocimientos, becas y estímulos en general, por su contribución al rescate, promoción, difusión, preservación, desarrollo, investigación y gestión de la cultura.

Artículo 48. La Secretaría, promoverá la coordinación con los diversos medios de comunicación electrónica y escrita, con el propósito de fomentar que sus programas y espacios de divulgación, contribuyan a elevar el nivel cultural de la población, bajo los principios y objetivos establecidos en la presente Ley.

Artículo 49. La Secretaría y los municipios conformarán la participación corresponsable de la sociedad civil en la planeación y evaluación de la política pública en materia cultural.

Artículo 50. La Secretaría celebrará los convenios de colaboración para la ejecución de la política pública en la materia e impulsará una cultura cívica que fortalezca la participación de la sociedad civil en los mecanismos que se creen para tal efecto.

Artículo 51. La Secretaría en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y los municipios promoverá y concertará con el sector privado los convenios para la investigación, conservación, promoción, protección y desarrollo del patrimonio cultural.

Artículo 52. La Secretaría celebrará los convenios de colaboración entre los municipios y el sector privado, para promover campañas de sensibilización, difusión y fomento sobre la importancia de la participación de los diferentes sectores de la población en la conservación de los bienes inmateriales y materiales que constituyan el patrimonio cultural, conforme a los mecanismos de participación que se creen para tal efecto.»

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 26 de septiembre de 2024, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto y para dar cumplimiento a la creación de las secretarías del Agua y Medio Ambiente; de Cultura; y de Derechos Humanos, la persona titular del Poder Ejecutivo expedirá y adecuará los reglamentos y demás disposiciones para el cumplimiento, en un término

que no exceda de 90 días naturales. En tanto se expiden, continuarán vigentes los actuales en lo que no se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero. La Secretaría del Agua y Medio Ambiente, sustituye en su ámbito de competencia, en sus obligaciones y asume los compromisos adquiridos por la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, y la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato.

La Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, transferirá a la Secretaría del Agua y Medio Ambiente los asuntos jurídicos, administrativos, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y en general, el equipo de las unidades administrativas que hayan venido usando para la atención de sus funciones, a través de la entrega-recepción respectiva.

El personal de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial pasará a integrar la Secretaría del Agua y Medio Ambiente, sin menoscabo de los derechos adquiridos de los trabajadores de acuerdo con lo que defina el Comité de Estructura Administrativa que deberá instalar el Poder Ejecutivo para esos exclusivos efectos, a más tardar 10 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

La Comisión Estatal del Agua de Guanajuato, entrará en un proceso de liquidación, para tales efectos, en un término de 10 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá sesionar su órgano de gobierno para nombrar a un liquidador de entre su personal, el cual deberá ser ratificado, mediante oficio, por la persona titular de la Secretaría del Agua y Medio Ambiente.

En el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo conformará un Comité de Extinción que generará los lineamientos para la liquidación de dicha entidad y le dará seguimiento a este proceso.

El liquidador contará con las facultades para finiquitar los bienes, derechos y obligaciones de la entidad paraestatal y deberá enviar reportes mensuales de su avance al Comité señalado en el párrafo anterior. Los bienes inmuebles, asuntos jurídicos, administrativos, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y en general, el equipo de las unidades administrativas que hayan resultado del proceso de liquidación serán transferidos a la Secretaría del Agua y Medio Ambiente, a través de la entrega-recepción respectiva.

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato no deberá adquirir nuevos derechos u obligaciones, correspondiéndole al liquidador llevar a cabo los actos, debiendo intervenir en las actas de entrega-recepción que se suscriban, además de los responsables en términos del Reglamento para la Entrega-Recepción para la Administración Pública Estatal.

Se instalará un Comité de Estructura Administrativa por parte del Poder Ejecutivo para definir la estructura de personal de la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato, que pasará a integrarse a la Secretaría del Agua y Medio Ambiente, sin menoscabo de los derechos adquiridos de los trabajadores.

Cuando el liquidador haya transferido los bienes, derechos y obligaciones de la entidad y una vez concluida esa acción resultante de la liquidación, así como que la contabilidad se encuentre liquidada, este cesará sus funciones, debiendo presentar un informe final al Comité de Extinción.

Artículo Cuarto. La Secretaría de Derechos Humanos, sustituye en su ámbito de competencia, en sus obligaciones y asume los compromisos adquiridos por la Secretaría del Migrante y Enlace Internacional.

La Secretaría del Migrante y Enlace Internacional, transferirá a la Secretaría de Derechos Humanos los asuntos jurídicos, administrativos, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y en general, el equipo de las unidades administrativas que hayan venido usando para la atención de sus funciones, a través de la entrega-recepción respectiva.

El personal de la Secretaría del Migrante y Enlace Internacional pasará a integrar la Secretaría de Derechos Humanos, sin menoscabo de los derechos adquiridos de los trabajadores de acuerdo con lo que defina el Comité de Estructura Administrativa que deberá instalar el Poder Ejecutivo, a más tardar 10 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

El personal de la Secretaría de Gobierno, que atienda los temas de derechos humanos, pasará a integrar la Secretaría de Derechos Humanos, sin menoscabo de los derechos adquiridos de los trabajadores de acuerdo con lo que defina el Comité de Estructura Administrativa que deberá instalar el Poder Ejecutivo para esos exclusivos

efectos, a más tardar 10 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Quinto. La Secretaría de Cultura, sustituye en su ámbito de competencia, en todas sus obligaciones y asume los compromisos adquiridos por el Instituto Estatal de la Cultura y el Forum Cultural Guanajuato.

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Instituto Estatal de la Cultura y el Forum Cultural Guanajuato no deberán adquirir nuevos derechos u obligaciones.

El personal del Instituto Estatal de la Cultura y el Forum Cultural Guanajuato, pasará a integrar la Secretaría de Cultura, sin menoscabo de los derechos adquiridos de los trabajadores de acuerdo con lo que defina el Comité de Estructura Administrativa que deberá instalar el Poder Ejecutivo para esos exclusivos efectos, a más tardar 10 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Los asuntos jurídicos y administrativos de ambas entidades paraestatales serán transferidos a la Secretaría de Cultura mediante la entrega recepción correspondiente, contando con la participación de los liquidadores designados en términos del párrafo siguiente.

En el término de 10 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá sesionar el órgano de gobierno de cada una de las entidades señaladas a efecto de nombrar a un liquidador, de entre su personal, el cual deberá ser ratificado, mediante oficio, por la persona titular de la Secretaría de Cultura.

En el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo conformará un Comité de Extinción por cada entidad, que generará los lineamientos para la liquidación de dichas paraestatales y le dará seguimiento.

Los liquidadores contarán con todas las facultades que se requieran para finiquitar los bienes, derechos y obligaciones de las entidades paraestatales correspondientes y deberán enviar reportes mensuales de su avance al Comité de Extinción.

Cuando el liquidador haya transferido los bienes, derechos y obligaciones de las entidades, y que la contabilidad se encuentre liquidada, éste cesará sus funciones,

debiendo presentar un informe final al Comité de Extinción. Los bienes inmuebles, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y en general, el equipo de las unidades administrativas que hayan venido usando para la atención de sus funciones, serán transferidos por el liquidador, a través de la entrega-recepción respectiva.

Artículo Sexto. Para los efectos legales, las referencias a la Comisión Estatal de Agua de Guanajuato contenidas en decretos, reglamentos, convenios u otros instrumentos jurídicos emitidos con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, se entenderán efectuadas a la Secretaría del Agua y Medio Ambiente; y las del Instituto Estatal de la Cultura y el Forum Cultural Guanajuato, contenidas en leyes, decretos, reglamentos, convenios u otros instrumentos jurídicos emitidos con anterioridad al presente Decreto, se entenderán efectuadas a la Secretaría de la Cultura. Las referencias a las secretarías que cambian de denominación se entenderán:

Denominación actual	Nueva denominación
Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración	Secretaría de Finanzas
Secretaría de Desarrollo Social y Humano	Secretaría del Nuevo Comienzo
Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable	Secretaría de Economía
Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural	Secretaría del Campo
Secretaría de Seguridad Pública	Secretaría de Seguridad y Paz
Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas	Secretaría de la Honestidad
Secretaría de Turismo	Secretaría de Turismo e Identidad
Secretaría del Migrante y Enlace Internacional	Secretaría de Derechos Humanos
Coordinación General Jurídica	Consejería Jurídica del Ejecutivo

Artículo Séptimo. Se abroga la Ley para Fomentar el Acceso al Financiamiento a las Micros, Pequeñas y Medianas Empresas en el Estado de Guanajuato, contenida en el Decreto Legislativo número 106, expedido por la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 236 Segunda Parte, el 28 de noviembre de 2022.

Artículo Octavo. La Consejería Jurídica del Ejecutivo, sustituye en su ámbito de competencia, en las obligaciones y asume los compromisos adquiridos por la Coordinación General Jurídica. El personal de la Coordinación General Jurídica pasará a integrar Consejería Jurídica del Ejecutivo, sin menoscabo de los derechos adquiridos de los trabajadores de acuerdo con lo que defina el Comité de Estructura Administrativa que deberá instalar el Poder Ejecutivo para esos exclusivos efectos, a más tardar 10 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Noveno. El personal de la Jefatura de Gabinete del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato podrá ser reubicado en otras áreas de Gobierno del Estado de acuerdo a sus perfiles y funciones, sin menoscabo de los derechos adquiridos de los trabajadores, de acuerdo con lo que defina el Comité de Estructura Administrativa que deberá instalar el Poder Ejecutivo para esos efectos, a más tardar 10 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Jefatura de Gabinete del Poder Ejecutivo no deberá adquirir nuevos derechos u obligaciones, correspondiéndole llevar a cabo todos los actos respectivos, debiendo intervenir en las actas de entrega-recepción que se suscriban, además de los responsables en términos del Reglamento de Entrega-Recepción para la Administración Pública Estatal.

Artículo Décimo. El Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato deberá, en un plazo no mayor a ciento veinte días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizar las adecuaciones a las leyes para armonizar el marco jurídico estatal con las reformas establecidas en el presente Decreto que reforma la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 12 DE SEPTIEMBRE DE 2024.- BRICIO BALDERAS ÁLVAREZ.- DIPUTADO PRESIDENTE.- CUAUHTÉMOC BECERRA GONZÁLEZ.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- GUSTAVO ADOLFO ALFARO REYES.- DIPUTADO SECRETARIO.- ANGÉLICA CASILLAS MARTÍNEZ.- DIPUTADA SECRETALIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 13 de septiembre de 2024.

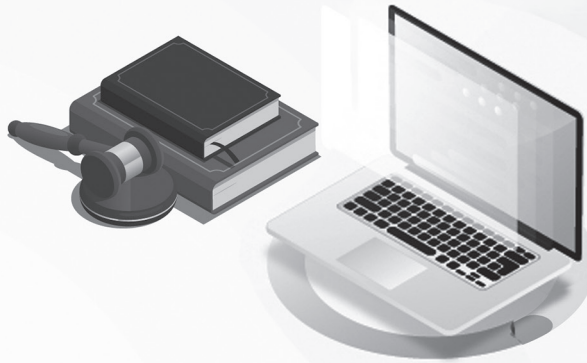
EL GOBERNADOR DEL ESTADO


DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO


J. JESÚS OVIEDO HERRERA

Simplificamos el trámite de emisión y publicación de Edictos y Avisos Judiciales



Ahora todo es **de manera electrónica, sin necesidad de acudir a las oficinas** del Periódico Oficial de Gobierno del Estado

Con esto



Se evitarán traslados



Se ahorrarán tiempos de trámite e insumos de impresión



Se facilitará el acceso al servicio



AVISOS

A todos los usuarios de las dependencias del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, así como a los diferentes Organismos Públicos Descentralizados que envían documentos de observancia general para su publicación en el Periódico Oficial, se les pide de la manera más atenta remitan dicho documento en forma impresa y medio digital (elaborado en Word), ya que el procesos de publicación así lo requieren.

Se les hace saber a todos los usuarios que ya contamos con el Reglamento del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el cual pueden consultar en el siguiente enlace.

https://periodico.guanajuato.gob.mx/downloadfile?dir=anio_2022&file=PO_11_2da_Parte_20220117.pdf

o en el código QR



Mayor información al Teléfono: 473 689 0187

Agradecemos la atención que le sirvan a los presentes Avisos.

**Atentamente:
La Dirección**



PERIÓDICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
Guanajuato



Directorio

Publicaciones:	Lunes a Viernes
Oficinas:	Carr. Guanajuato a Juventino Rosas km. 10
Código Postal:	36259
Teléfono:	473 689 0187
Correos Electrónicos:	periodico@guanajuato.gob.mx
Director:	Lic. Sergio Antonio Ruiz Méndez sruizmen@guanajuato.gob.mx
Jefe de Edición	José Flores González jfloresg@guanajuato.gob.mx

TARIFAS:

Suscripción Anual	Enero - Diciembre	\$ 1,758.00
Suscripción Semestral	Enero - Junio / Julio - Agosto	\$ 876.00
Ejemplar del día o atrasado		\$ 28.00
Publicación por palabra o cantidad		\$ 2.00

Los pagos deben hacerse en el banco de su preferencia, así como en tiendas de autoservicio y farmacias de mayor prestigio, autorizadas en la línea de captura de recepción de pagos de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración.

Las publicaciones solicitadas por las Dependencias, Entidades y Unidades de Apoyo de la Administración Pública Estatal, los Poderes Legislativo y Judicial, los Organismos Autónomos, así como los municipios del Estado y sean emitidas en el ejercicio de sus funciones y potestades públicas, estarán exentas de pago, con excepción de los edictos judiciales que serán pagados por los particulares.

Arq. J. Jesús Oviedo Herrera
 Secretario de Gobierno